Abogados del Estado

Año 5, Número 18, Octubre- Diciembre de 2007 / Segunda etapa

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN

Luciano Mas Villarroel: "Abogado del Estado es una profesión bonita, atractiva y que tiene mucho futuro" Pag. 15

El Instituto de Empresa concede el 1er Premio "José María Cervelló-Gutiérrez de la Roza Abogados" Pag. 12

María Bueyo Díez Jalón

Defensora del Pueblo Riojano Pag.5

Pag. 23

XXIX JORNADAS DE ESTUDIO DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

"DERECHO, INMIGRACIÓN E INTEGRACIÓN"

CLUB BANESTO JUSTICIA

ENTRA EN EL CLUB EXCLUSIVO PARA LOS PROFESIONALES DE LA JUSTICIA

Banesto ha creado un Club exclusivo para los profesionales de la Justicia, con condiciones únicas y ventajas excepcionales. Un Club pensado para satisfacer tus necesidades, tanto de ámbito personal como profesional. Entra ya en el Club que Banesto ha creado para ti.

Infórmate en cualquiera de nuestras oficinas, llamando al 902 30 71 30 o entrando en http://particulares.oficinavirtual.banesto.es

Banesto

CLUB BANESTO JUSTICIA

Nueva temporada, nuevos retos

Nos encontramos ante los comienzos de una nueva temporada, después del verano, que se diferencia de las demás en que es la última de la presente Legislatura. Esto hace que los meses que tenemos por delante serán probablemente muy intensos, especialmente en lo político. Los partidos políticos se disponen a redoblar su actividad para reclamar la atención del electorado, incluso antes de comenzar oficialmente la campaña. El Gobierno se apresta ya a ultimar sus últimas iniciativas legislativas, anunciadas al comienzo de su mandato, con el fin de sacarlas adelante en el Congreso de los Diputados antes de los próximos comicios generales. En cualquier caso, toda la maquinaria de la Administración General del Estado en general, y la Abogacía General del Estado en particular, seguirá trabajando en sus funciones independientemente del devenir político y social que va a vivir nuestro país en esta fase final de la presente Legislatura.

Pero, además, la Abogacía del Estado tiene que ir planteándose, para la próxima legislatura, y con independencia de los resultados electorales, nuevos retos en su constante modernización: el desarrollo del proceso de territorialización autonómico con respeto al principio de unidad de doctrina; el estudio de otros modelos organizativos que sirvan para mejorar la asistencia jurídica a la Administración del Estado; el análisis de las competencias de la propia Abogacía en el marco de los nuevos estatutos de autonomía; la creación del Consejo de Abogados del Estado como órgano colegiado de asesoramiento al Director; el perfeccionamiento del sistema de productividad por objetivos que justifique, adecuadamente, las importantes diferencias retributivas existentes; la potenciación de nuestra presencia en las entidades instrumentales del sector público estatal. Retos todos, que contaran con la constante ilusión e impulso de la Asociación.

Staff

Año 5, Nº 18, Octubre - Diciembre 2007 / 2ª etapa

Edita:

Asociación de Abogados del Estado
C/ Ayala, nº 5 – 28001 Madrid
Teléfonos: 91 390 47 17 – 91 578 01 73
Fax: 91 390 47 40

Consejo Editorial:

Catalina Miñarro *c.minarro@dsje.mju.es*
Alfredo Parra *a.parra@dsje.mju.es*
Edmundo Bal *edmundo.frances@dsje.mju.es*
Iñigo Guerra *iguerra@bankinter.es*
José Ignacio Monedero *ji.monedero@dsje.mju.es*
Julio Díez *jdiezm@mtas.es*
Jesús López-Medel Bascones *jlopez_m@diputado.congreso.es*
Antonio Morales Plaza *antonio.morales@lovells.com*
Pablo Dorronsoro Martín *p.dorronsoro@dsje.mju.es*
Tomás Suárez-Inclán González *t.suarez@dsje.mju.es*
Federico J. Ramos de Armas *f.ramos@dsje.mju.es*
Manuel Rivero González *m.rivero@dsje.mju.es*
David Mellado Ramirez *david.mellado@meh.es*
Miguel Orozco Jiménez *sjsubdoa@correo.aeat.es*

Director:

Carlos Matías *revista.adele@gmail.com*

Redactor Jefe:

Juan Van den Eynde *juanvan@telefonica.net*

Diseño gráfico:

Joaquín González Dorao
joaquingonzalezdorao@hotmail.com
www.joaquingonzalezdorao.com

Fotografía:

José Luis Cuesta, Edmundo Bal, Antonio Giménez

Coordinador técnico:

Luis Soriano *fotocomposicion@ibernet.com*

Imprenta y distribución:

Gráficas Cañizares
C/ Pérez Herrera, nº 7. 28002 Madrid
Teléfonos: 91 415 68 86 / 91 415 18 64
composicion@canizares.com

Publicación patrocinada por:

Endesa y Mapfre

Depósito legal: M-21263-2003.

Abogados del Estado. Revista de la Asociación es una publicación de distribución privada y gratuita entre los socios de la Asociación de Abogados del Estado y todas aquellas personas que su Consejo Editorial estime conveniente.

Esta revista no se hace responsable de las opiniones vertidas por sus colaboradores en las entrevistas y artículos publicados, ni se identifica necesariamente con las mismas.

Prohibida la reproducción total o parcial de cualquier información gráfica o literaria, sin autorización previa del Consejo Editorial o el director.

Sumario

Encuentros con...

María Bueyo Díez Jalón, Defensora del Pueblo Riojano:
"Ser Abogado del Estado me ha venido muy bien para ser Defensora del Pueblo".. 5

Noticias

El Instituto de Empresa concede el primer Premio
"José María Cervelló-Gutiérrez de la Roza Abogados" 12

Anecdotario

Honra y libertad 13

Entrevista

Luciano Mas Villarroel, Subdirector General de los servicios consultivos
de la Abogacía General del Estado:
"Abogado del Estado es una profesión bonita, atractiva
y que tiene mucho futuro" 15

Cultura

Exposición "Durero y Cranach" 20

Libros

Comentarios a la Ley General Tributaria y Reglamentos de
Desarrollo con Jurisprudencia, de Ricardo Huesca Boadilla 22

Especial

XXIX Jornadas de Estudio de la Abogacía General del Estado
"Derecho, Inmigración e Integración" 23

Solidaridad

Farmaindustria, un ejemplo de solidaridad con los pacientes 27

CUADERNILLO JURÍDICO

Artículo 1
Pilar Cáncer
Ley de Acceso a la Abogacía

Artículo 2
José Mª Elías de Tejada Casanova
Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo

Artículo 3
Ricardo Huesca Boadilla
La caducidad de los procedimientos tributarios: Estado actual de la cuestión

Artículo 4
Rafael García Monteys
Novedades más importantes en la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia

FE DE ERRATAS. En nuestro número anterior, incluíamos una entrevista con Manuel Pacheco, Abogado del Estado jefe en la Audiencia Nacional, del que decíamos por error que su segundo apellido era "Maldonado", cuando en realidad debía de figurar "Manchado", su verdadero segundo apellido. **Manuel Pacheco Manchado** es ahora Abogado del Estado jefe en el Tribunal Supremo, cargo que ha pasado a ocupar después de la mencionada entrevista.

MARÍA BUEYO DÍEZ JALÓN, DEFENSORA DEL PUEBLO RIOJANO

"Ser Abogado del Estado me ha venido muy bien para ser Defensora del Pueblo"

Juan Van den Eynde
Fotos: Antonio Giménez

María Bueyo Díez Jalón, tras casi doce años de ejercer como Abogado del Estado en La Rioja, donde llegó a ocupar su jefatura entre julio de 2005 y diciembre de 2006, abandonó en esa fecha su puesto para ocupar una función de gran relevancia en la Comunidad Autónoma de La Rioja: ser la primera Defensora del Pueblo Riojano.

Desde entonces María Bueyo Díez Jalón desarrolla una intensa actividad para proteger y defender, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos riojanos. Como ella misma explica en su página web, www.defensoradelarioja.com, "la función primordial es la de salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y las negligencias de la Administración Pública de La Rioja" y añade que la defensora del Pueblo Riojano es "la defensora de las personas".

Es lógico suponer que en estos nueve meses en el cargo no le ha faltado trabajo.
Ya el mismo día de mi toma de posesión, a pesar de que ni siquiera tenía sede oficial, me llegaron las primeras tres quejas relacionadas con temas muy variados. Desde entonces hasta hoy (la entrevista se celebra a principios de agosto) llevamos tramitadas, incoadas y admitidas a trámites, 257 quejas. Pero a esta actividad se debe sumar la cantidad de consultas que se reciben diariamente en la defensoría, tanto telefónicas como a través de nuestra página web o incluso consultas presenciales. Pero lo cierto es que estas consultas no tienen necesariamente que derivar en quejas, ya que es una función de asesoramiento al ciudadano que también desempeñamos en la oficina de la defensora y algunas de ellas sí derivan en una queja, pero otras nuestra acción se limita a darles un asesoramiento jurídico de cómo pueden llevar el asunto que les preocupa.

¿Entre los numerosos casos que llegan hasta su oficina existen algunos temas más frecuentes?
En el poco tiempo que llevo, puesto que el mandato que tengo es de cinco años, no podría destacar ningún tema que sea especialmente recurrente, aunque existen varios asuntos como los relacionados con la escolarización de los niños, las quejas

motivadas por los ruidos de obras o por las molestias que generan los famosos botellones del fin de semana que sí llegan con más frecuencia.
Sin embargo, los asuntos que tengo ahora entre manos y que tienen una mayor trascendencia pública no son las quejas individuales, que son muy variadas, sino aquellas quejas colectivas que pueden afectar a una generalidad de las personas. Hay, en este sentido, una queja colectiva que me parece muy significativa y que ha motivado una recomendación de esta defensoría, que es la tarifación de los parking públicos, el famoso tema del redondeo que con la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios, desde el día 1 de agosto tenemos derecho todos los usuarios a que se nos cobre por el tiempo exacto que tenemos estacionado el vehículo y queda prohibida y vetada la práctica del redondeo. Este ha sido un asunto muy importante para la defensoría. Luego, hay también otros asuntos recurrentes como es el caso de las listas de espera en materias de sanidad.

"Conocer a la Administración es una ventaja clara, porque sé decir al ciudadano hasta dónde llegan sus derechos y hasta dónde llegan las prerrogativas y potestades de la Administración"

¿Cómo son sus relaciones con la Administración riojana? ¿Aceptan su intervención de buen grado en los temas motivo de las quejas?
La relación que tengo con la Administración riojana es muy buena debido a que profesionalmente ya llevo en La Rioja como Abogado del Estado 11 años, función que además pude compatibilizar como Consejera del Consejo Consultivo, un órgano que asesora a la Administración autonómica. Por lo que conozco muy bien tanto el funcionamiento de la Administración Central como la Autonómica. Con esa experiencia y conocimiento cuando la Administración riojana recibe un requerimiento de la Defensora del Pueblo, nunca ha tenido problemas en darme una respuesta dentro de sus posibilidades y limitaciones. Y no he tenido necesidad de recordarles en ningún momento que no están atendiendo a mis peticiones, ya que su respuesta ha sido siempre rápida.
Y lo que es más importante, cuando yo voy a concluir un procedimiento, dicto una resolución -que de acuerdo con la ley puede ser una recomendación, una sugerencia, una advertencia o un recordatorio-, y las que voy emitiendo hasta ahora dirigidas hacia la Administración regional han sido todas aceptadas; en su mayor parte totalmente y un pequeño porcentaje parcialmente, porque estaban condicionadas a posibles pactos sindicales. Porque hay determinadas mejoras y acuerdos en la función pública cuyas mejoras laborales y de derechos están condicionadas a sus correspondientes acuerdos sindicales. En estos casos me contestan que aceptan y comprenden mi sugerencia y que lo llevarán a la próxima mesa de negociación sindical.
Pero, resumiendo, las relaciones de la Administración autonómica riojana con la oficina de la defensora están siendo de gran colaboración. Y, a su vez, la oficina de la defensora es también muy colaboradora y entendedora de las limitaciones que pueden tener en un momento dado las correspondientes consejerías.

Usted ha actuado de oficio en el delicado tema de la convivencia y la violencia escolar. ¿A qué se debe este interés?
En este problema, que yo he llamado de convivencia escolar, no he esperado a que unos padres vengan a quejarse ante la Defensora, porque he considerado que la alarma social generada por diversas noticias aparecidas en la prensa (un niño con un brazo roto, otro que ha sido encerrado en el ascensor o en el baño...). Porque el defensor debe estar con la ciudadanía y esto me parece suficiente como para que la oficina del defensor, sin esperar a que se genere una queja directa, deba actuar en protección de ese colectivo tan especialmente vulnerable como es el colectivo de menores.
Pero no éste no es un tema concreto de la Defensoría del Pueblo de La Rioja, ya que otras defensorías autonómicas también han iniciado otros procedimientos de oficio e incluso el Defensor del Pueblo a nivel nacional tiene un estudio, que abarca desde 1999 hasta 2005, sobre todos los problemas de acoso escolar sucedidos en los centros educativos públicos de España. Yo he recogido ese testigo para detectar los problemas que puedan existir en la comunidad escolar de La Rioja. Por eso, en febrero pasado decreté el procedimiento de oficio.

¿En qué sentido se ejerce este procedimiento?
Es algo diferente a lo que ocurre con las que-

jas concretas que se reciben en la oficina. Yo inicié el procedimiento y se lo comuniqué al consejero competente en la materia. El consejero me informó entonces sobre qué es lo que están haciendo en su consejería para evitar, prevenir o paliar los problemas de la convivencia escolar. Incluso me proporcionó todos los informes y puso a disposición de nuestra oficina todos los estudios que habían realizado sobre la disciplina y la convivencia escolar.

Lógicamente, yo considero que éstos son informes de parte, por lo que va a ser la propia defensoría la que va a realizar un trabajo de campo con la colaboración de los inspectores de la consejería. Este trabajo de campo va a consistir en unos cuestionarios, que he elaborado personalmente, y que están dirigidos al profesorado, alumnado, tutores, orientadores y padres -fundamentalmente a las APAS- para que cada uno de estos colectivos me dé su visión sobre el problema. Cuando este proceso finalice, espero que en el mes de octubre, redactaré un informe extraordinario que pondré en conocimiento del Parlamento de La Rioja.

¿Tiene intención de iniciar algún otro tema de oficio?

Sí, de aquí a finales de año seguro que saldrán algunos otros temas que me preocupan especialmente, sobre todo referidos a aquellos colectivos que observo que son especialmente vulnerables: discapacitados, enfermos... Pero todavía no puedo adelantar cuál puede ser el próximo. Hay asuntos como el de los enfermos terminales y los cuidados paliativos en los que existe un gran vacío y que merecen una reflexión profunda. Pero aún no puedo adelantar cuál será el próximo.

En España hay actualmente tres Defensoras del Pueblo (Castilla-La Mancha, Asturias y La Rioja). En este ámbito parece que no se cumple la famosa cuota. ¿Qué opina usted de la ley de igualdad?

Creo que en efecto hay que ir apoyando paulatinamente a la mujer, pero no por ser mujer. Creo que hay que apoyar la profesionalidad de la persona. Que intentemos a través de cuotas alcanzar la igualdad creo que es una igualdad ficticia. Yo superé un examen de oposición a Abogados del Estado y nunca me sentí discriminada por ser hombre o mujer. Es decir, que la capacidad, el mérito y la igualdad es algo que debe presidir cualquier cargo público, pero intentar conseguirlo a través de cuotas es ficticio. Tal sea políticamente incorrecto que lo diga la Defensora, pero yo lo creo así. Yo creo que si me eligieron a mí como Defensora del Pueblo es porque daba el perfil que estaban buscando, no porque fuera mujer.

Sin embargo, sí creo la ley de igualdad es buena en cuanto hay que ir alcanzando cada vez más cuotas de igualdad, pero es a la vez ficticia porque en los cargos públicos y de responsabilidad tienen que ser ocupados bajo unos principios que para mí son esenciales que son los de profesionalidad y méritos. Y estos principios los pueden demostrar igual un hombre que una mujer.

¿Por qué se decidió a realizar la oposición a Abogado del Estado?

Cuando finalicé la carrera en el año 1991 ya me gustaban especialmente los litigios. Desde cuarto de carrera tuve contacto con un despacho de Zaragoza e iba con ellos a los juicios. Me gustaba claramente el mundo de la toga. No me atraía por otra parte la oposición de juez ni la de fiscal. Me gustaba ser abogado. Y, claro, en el ejercicio libre de la profesión es muy difícil abrirse camino. Por otra parte, me gustaba mucho el derecho público, el derecho administrativo y tributario, así que pregunté a una familiar muy próxima, que es inspectora de hacienda, sobre qué oposiciones podían tener esa doble vertiente y ella me dijo que la oposición perfecta era la de Abogado del Estado. Entonces me puso en contacto con Manuel Goded y con el difunto José Antonio Piqueras y, tras una entrevista con ellos, parece ser que les gustó tanto mi perfil como mi expediente académico y me acogieron en su academia de opositores. Y ahí comencé.

"La relación que tengo con la Administración riojana es muy buena debido a que profesionalmente he estado en La Rioja como Abogado del Estado 11 años"

Los Abogados del Estado son los abogados de la Administración. Sin embargo, usted se ha convertido ahora, de alguna forma, en el abogado de los administrados. ¿Qué diferencias encuentra en su actual función con la que desempeñaba anteriormente?

Muchísimas. Al principio tuve que cambiar completamente de esquema mental. Estaba acostumbrada durante doce años a tener una posición procesal de asistencia y defensa en juicios de la Administración y ahora pasar a la otra cara de la moneda, que además es la defensa del administrado frente a la Administración, me costó bastante. Pero, sin embargo, conocer a la Administración es también una ventaja clara para mí, porque sé decir al ciudadano hasta dónde llegan sus derechos y hasta dónde llegan las prerrogativas y potestades de la Administración. Y eso es bueno.

"Estaba acostumbrada a tener una posición procesal de asistencia y defensa de la Administración, y pasar a la otra cara de la moneda, que es la defensa del administrado frente a la Administración, me costó bastante"

Pero, por otra parte, la rutina que yo tenía de defender siempre a la Administración me ha obligado a hacer un cambio mental impresionante. Es decir ponerme al otro lado de la barrera y pensar "a ver cómo defiendo yo ahora al administrado frente a las posibles ingerencias o abusos de la Administración". Pero, claro, el haber defendido a la Administración, con la formación jurídica y experiencia que da ser Abogado del Estado, me viene muy bien para poder decirle al ciudadano que no todo lo que pretende es atendible y para realizar mi trabajo de Defensora del Pueblo. Y así sucede que aquellas personas que llegan con pretensiones que no son atendibles se van contentas, ya que les puedo explicar razonadamente por qué sus pretensiones no son atendibles. Ser Abogado del Estado me ha venido muy bien para ser la Defensora del Pueblo Riojano.

¿Y cuál de estas dos funciones le resulta más gratificante, más satisfactoria, a nivel personal?

A nivel personal es más gratificante satisfacer las necesidades del ciudadano. Me explico: cuando el ciudadano llega a la Defensoría es porque ya está saturado de llamar a distintas puertas que no le solucionan su problema. De hecho, es como si fuera ya su último recurso. Y cuando les consigues algo, por muy poco que sea, te gratifica mucho más que si has ganado el pleito de los mil millones de euros de la Administración. Porque la gente es muy agradecida. Aunque, ciertamente, cuando le has ganado un pleito a la Administración el orgullo profesional también se satisface. Pero el lado humano queda más próximo en la Defensoría del Pueblo que antes.

¿Cómo valora, con su experiencia como Abogado del Estado Jefe de La Rioja, la creación de las jefaturas autonómicas?

Cuando lo planteó el Abogado General del Estado, por cierto en la última reunión a la que asistí antes de mi nombramiento como Defensora del Pueblo Riojano, me pareció una reforma muy interesante y conveniente. Creo que la estructura periférica de la Abogacía del Estado debe responder también a la realidad del Estado Autonómico y que por lo tanto sean unas abogacías del estado territorializadas. La estructura del Estado establecida en provincias ha quedado ya un poco obsoleta. Y creo que es bueno y esencialmente necesario en aquellas comunidades que son pluriprovinciales. No se va a notar mucho lógicamente en La Rioja, por ejemplo, porque de hecho el Abogado del Estado Jefe controla ya todo lo que sucede ahí. Pero en las comunidades con más una provincia creo que se pueden racionalizar mucho los medios de la abogacía. Para estas comunidades creo que es una reforma esencial y necesaria. Mi valoración es muy positiva.

Hipotecas + Flexibles

Porque no todos entendemos la comodidad del mismo modo.

Hasta el **100%** del valor de tasación

Con un plazo de devolución de hasta **40** años

Y deje para el final un máximo del **30%** del capital

Cuéntenos lo que necesita. Le haremos una propuesta a su medida.

Solicite más información en cualquier sucursal del Grupo Banco Popular, en el 902 301 000 o en www.grupobancopopular.es

GRUPO BANCO POPULAR

BANCO POPULAR ESPAÑOL
BANCO DE CREDITO BALEAR
BANCO DE ANDALUCIA
BANCO DE GALICIA
BANCO DE CASTILLA
BANCO DE VASCONIA

El Instituto de Empresa concede el primer Premio "José María Cervelló-Gutiérrez de la Roza Abogados"

Nuestro compañero José María Cervelló, maestro de muchas generaciones de abogados, es unánimemente reconocido como un profesor excepcional, capaz de enseñar Derecho y a pensar sobre el Derecho, combinando la lógica con una visión práctica e interdisciplinar de muy diversas materias jurídicas y fiscales. Su docencia ha prestado atención prioritaria a las cuestiones deontológicas y ha transmitido, junto con su sensibilidad ética, las demás habilidades que permiten formar abogados independientes, conocedores de su oficio y comprometidos con la decencia.

La Cátedra José María Cervelló -primera cátedra jurídica del Instituto de Empresa cuyos titulares son los profesores Adolfo Menéndez y Juan José Torre-Fernández- se creó en el año 2004 para honrar la figura de José María Cervelló, abogado del Estado, fundador y profesor de los programas jurídicos del Instituto de Empresa, docente excepcional, y pionero en el desarrollo de la abogacía internacional en España. Esta cátedra contribuye a la difusión de conocimiento en el área jurídica, desarrolla proyectos de investigación y promueve el diálogo sobe temas de actualidad jurídica entre los profesionales del sector.

La Cátedra José María Cervelló ha otorgado este año, por primera vez, el Premio José María Cervelló-Gutiérrez de la Roza Abogados al asturiano Daniel Rodríguez Ruiz de Villa, doctor en Derecho y abogado, por su trabajo sobre Los límites legales a la actuación de los administradores de la sociedad opada (artículo 60 bis LMV), en el que se analiza el contenido de la regla de pasividad de los administradores de la sociedad opada, en relación con sus deberes de actuación diligente a favor del interés social, de información a los accionistas y, en su caso, de búsqueda de ofertas públicas de adquisición competidoras.

El premio, cuyo objetivo es el fomento de la investigación jurídica relacionada con la "abogacía de los negocios" impulsada por la Cátedra José María Cervelló del Instituto de Empresa, quiere servir también a una igualdad real de oportunidades, becando el acceso a los programas jurídicos y fiscales del Instituto de Empresa a estudiantes capaces que requieran esa ayuda. El premio, que este año se ha otorgado por primera vez, es patrocinado por el despacho Gutiérrez de la Roza Abogados junto con la Cátedra José María Cervelló del Instituto de Empresa. El tema de referencia para los trabajos presentados este año ha sido el de los mecanismos jurídicos de defensa ante ofertas públicas de adquisición hostiles, en el contexto de un sector regulado.

El jurado que ha otorgado el premio ha estado integrado por don José María Cervelló Grande, don Adolfo Menéndez Menéndez, don Juan José Torres Fernández, don José Antonio Caínzos y don Bernardo Gutiérrez de la Roza, actuando como secretario don Carlos de la Pedraja.

El objetivo del premio es el fomento de la investigación jurídica relacionada con la "abogacía de los negocios"

El acto de entrega del premio tuvo lugar el pasado día 17 de julio en el salón de actos del Instituto de Empresa. El premio consiste en una dotación económica de 30.000 € y en la publicación del trabajo premiado. De este importe, 10.000 € se entregarán al premiado y los otros 20.000 € se cederán a la Cátedra José María Cervelló para destinarlo a sus becas para la realización de programas jurídicos y fiscales del Instituto de Empresa.

Los socios del despacho Gutiérrez de la Roza han señalado que "lo que hace verdaderamente ilusionante este premio es poder contribuir a la preparación para el ejercicio de la abogacía, a través de un master en el IE, de personas muy cualificadas pero que, por razones económicas, no podrían acceder a tal formación. Estamos muy satisfechos de la acogida que ha tenido esta primera edición del premio y de la gran calidad de los trabajos presentados y ya estamos trabajando en la próxima convocatoria del mismo". ■

LA FAMOSA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1912, DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Honra y libertad

Edmundo Bal Francés

Absolutamente innecesario es explicar a mis ilustres lectores –si es que a estas alturas de la vida de esta página fija de la Revista de la Asociación, me queda alguno– cuál es el contenido de la sentencia a que me refiero en el título del anecdotario de hoy, dado que está en los temas de la Oposición desde tiempos inmemoriales –probablemente, para las oposiciones de 1913, de 29 plazas– y no hace falta citar a sensu contrario el famoso principio acuñado por los positivistas del siglo XIX "quod non est in advocati rei publicae lectiones, non est in mundo".

Mas si, como consecuencia del azar o por virtud de la decidida voluntad de alguno de mis compañeros, cayera esta revista en manos de legos o, incluso, de Licenciados en Derecho –dicho sea con todos los respetos y de acuerdo con la tradicional y venerada soberbia que nos caracteriza a los Abogados del Estado–, vengo a explicar que dicha sentencia es aquella en la que, por primera vez en la historia de España, se consagra la posibilidad de obtener indemnización por los denominados "daños morales", hoy tan de moda y a veces tan inmorales por ponerse al servicio de gentecillas faranduleras en las que el honor personal y el derecho a la propia imagen, de la que viven y a los que voluntariamente prostituyen, no son más que tenue reflejo de los conceptos que el ordenamiento jurídico predica del ideal "buen padre de familia".

Estudiamos en el tema correspondiente del programa (siempre que digo esto, pienso de manera automática "al que nos remitimos por falta de tiempo en la exposición", gajes del oficio de preparador y en su día de alumno) que esta sentencia reconoció los mencionados daños morales por virtud de una noticia publicada en el periódico "El Liberal".

Lo que a buen seguro no será ya tan sabido es –y he tenido la curiosidad de averiguarlo– qué vino aquel diario a noticiar que pudiera alterar la fama y buen nombre de algún ciudadano de pro. Y, ¡caramba! –por no utilizar otra interjección–, que los tiempos pasan, pero no las noticias ni los periodistas: la noticia recuerda muchísimo al contenido de esos programas que llamamos "del corazón", aunque suelen ser de otra parte de la anatomía humana, no tan elevada.

El día 1 de diciembre de 1910 se publica en el periódico "El Liberal", en primera página y con texto destacado, la siguiente noticia: "Fraile raptor y suicida. (Por telégrafo). Sotana, 19. El 17 de septiembre, por la noche, fugase de su convento de capuchinos el padre Fulgencio Novelda, vicepresidente y profesor de Física del Colegio que ellos dirigen, llevándose consigo a la bellísima señorita María Josefa Mussó Garrigues, de quien había tenido escandalosa sucesión tres meses antes. Al ser sorprendido a su entrada en Lorca por un tío de ésta, el mencionado religioso atentó contra su vida, quedando muerto en el acto. Ella fue devuelta al seno de su familia".

"La honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo, la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada"

"Los tiempos pasan, pero no las noticias ni los periodistas: la noticia recuerda muchísimo al contenido de esos programas que llamamos del corazón"

Los fundamentos jurídicos utilizados por el Tribunal Supremo no admiten contestación, por su contundencia:

"La honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo, la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada incapacitándola para ostentar en él la del carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la sociedad pública, debiendo, por tanto, ser apreciados estos daños como uno de los más graves, que obliga a tenerlos en cuenta al legislador al legislar y a los Tribunales encargados por la ley de aplicar y de realizar la justicia con el propósito de remediarlos para procurar se fije una norma reguladora, estableciendo una responsabilidad civil, armonizada con los principios jurídicos que informan nuestro Derecho común, si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cuál sería el abandono de un elemento social de primer orden como la mujer al capricho de la pública maledicencia".

"Tomados en cuenta estos fundamentos sociales de toda legislación y de toda organización de justicia, no cabe desconocer que el hecho controvertido en autos constituye una total y absoluta expolia-

ción de la dignidad personal, familiar y social de la joven ofendida, violentamente despojada de todos sus títulos de pudor y honestidad que la hacían acreedora a la estimación pública por presentarla de modo evidente y escandaloso culpable de fuga del hogar paterno y de amancebamiento sacrílego consumado, con todas sus consecuencias naturales, inhabilitando por efecto de la pública exposición del hecho calumnioso en periódicos de gran circulación, como El Liberal, que hacen la rectificación imposible, tanto por la imborrable impresión que causa en el ánimo de sus lectores cuanto porque la reproducción de todo suelto injurioso hecho en la prensa no altera, según reiterada jurisprudencia, la responsabilidad del que la reproduce, puesto que lo que castiga la ley es la propagación de la injuria; y por todo esto es por lo que el Tribunal sentenciador, al someter el daño moral causado a compensación pecuniaria, no confunde, como se supone, las atribuciones del Poder judicial con las del Poder legislativo, pues para ello sería preciso se declarase en disposición abstracta o de carácter general algún derecho nuevo, cosa que aquí no ocurre, porque el juzgador, valiéndose de las reglas de equidad que son máximas elementales de justicia universal, se limita, como intérprete de la ley, a explicar mejor principios jurídicos más o menos clara y distintamente expuestos, pero ya «preexistentes», que definen el daño en sus diversas manifestaciones para justificar, toda vez que es indiferente pedirla por acción civil o penal, una indemnización pecuniaria, que, si nunca es bastante como resarcimiento absoluto de ofensas tan graves, al fin es la que se aproxima más a la estimación de los daños morales directamente causados a la joven Mussó y que llevan consigo, como consectarios naturales y lógicos, otros daños, esto es, los materiales y los sociales, conforme al criterio tan sabiamente manifestado en la ley 21, título 9.°, de la Partida 7.a, cuando al disponer que *«cualquier que reciba tuerto o desonrra, que pueda demandar en una destas dos maneras, qual más quisiere. La primera que paga el que lo desonrre, enmienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusación, pidiendo que el que le fizo el tuerto que sea encarmentado por ello. E la una destas maneras se tuelle por la otra; porque de un yerro no deve orne recebir dos penas por ende. E desque ouiere escojido la una, no la puede dexar é pedir la otra»*, ley cuya aplicación ha sido tradicional en España.

Qué magnífico discurso..., aunque no me queda claro si el muerto de la noticia, a la entrada de Lorca, fue el fraile raptor o el tío de la presunta ex doncella, o siquiera si dicho fraile existía de verdad, pues caso de sobrevivir en la realidad al tío, también su honor evidentemente se encontraría mancillado y el Tribunal Supremo habría de haberse referido a él. En todo caso y entre Abogados, ¡qué gusto obtener sentencia del Tribunal Supremo en dos años desde el suceso!

El nuevo sistema de pago en autopistas: Cómodo y Rápido.

Que nada interrumpa el placer de conducir

iberpistas abertis

www.viat.es

VIA T

ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO

Ley de Acceso a la Abogacía

GADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ES-

Pilar Cáncer

Abogado del Estado

• ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ES

"Según la CCBE (el Consejo de la Abogacía de la Unión Europea), España era el único país de la UE que no tenía regulado el acceso a la profesión de Abogado"

"El sistema de acceso elegido obedece a un equilibrio que aúne la necesaria obtención de una acreditación homologable a efectos europeos (caracterizada por la práctica y la colaboración de las Corporaciones profesionales) y la idoneidad formativa de la Universidad"

El Gobierno ha confiado en la Abogacía del Estado para "desatascar" una cuestión polémica desde hace ya varios lustros: la regulación del acceso a la Abogacía y a la Procura, encargándole la elaboración del borrador que finalmente ha culminado en la aprobación de la Ley 34/ 2006, de 30 de octubre, de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

La dificultad, obviamente, estriba en la necesidad de aunar los intereses de la Universidad -cuya formación ha sido tradicionalmente suficiente en España para el ejercicio directo de estas profesiones, ya que la colegiación no implica requisito formativo adicional- , y de las Corporaciones profesionales, que demandaban una mayor formación práctica para garantizar un nivel mínimo de calidad homogénea, como garantía a su vez, de los derechos reconocidos en los artículos 24 y 17 de la Constitución; reclamando además su intervención en el proceso de capacitación, según la experiencia de nuestro entorno occidental.

La necesidad de acometer esta regulación había llevado a varias iniciativas en legislaturas precedentes, que no llegaron a buen puerto (Anteproyecto de Ley en 2002, que regulaba sólo una prueba de aptitud; proposición de Ley presentada por el Grupo parlamentario popular en la VII Legislatura, con la doble vía de una prueba de aptitud o cursos homologados). Pero, pese a las tensiones que generaba, se trataba de una necesidad reiterada por los diversos operadores jurídicos, como se pone de manifiesto en la propia Exposición de Motivos de la norma, y quedó, por su importancia, reflejada en el programa del Gobierno actual.

Baste recordar que todos los países de nuestro entorno regulan un sistema de acceso a la Abogacía como requisito adicional a la previa obtención de un título universitario en Derecho: de hecho, según la CCBE (el Consejo de la Abogacía de la Unión Europea), España era el único país de la UE que no tiene regulado el acceso a la profesión de Abogado. Ello justificaría por sí mismo la homologación, como base de la libertad de establecimiento de estos profesionales.

Del Derecho comparado, y sin ánimo de exhaustividad, puede resumirse:

-Se diferencia con toda claridad entre la formación universitaria inicial, y la acreditación posterior de la formación práctica imprescindible para despeñar la profesión de abogado.

-Los métodos fundamentales de acceso son:

-Realización de cursos de formación, pero siempre se completan con pasantía o examen.

-Pasantía: Se reconoce, bajo diversas modalidades, en todos los países de nuestro entorno político-cultural. En algunos países (Dinamarca) la pasantía puede en despachos o en Tribunales, Fiscalía o Administración.

-Examen: La mayoría de los países exigen uno o varios. Algunos lo sustituyen por una entrevista (Holanda). En Estados Unidos es la única vía para ejercer la profesión.

La duración de la formación profesional tiene un mínimo de año y medio (Portugal y Grecia) y máximo de 3 años (Irlanda, Holanda, Luxemburgo); el periodo de formación total (formación universitaria y formación profesional) va de un mínimo de 5 años y medio (Grecia) a 8 años y medio (Alemania).

Debe advertirse que en la mayoría de los países están unidas la figura del Abogado y del Procurador, lo que justifica que en la Ley se regule también el acceso a esta profesión, que en España está diferenciada.

Es de destacar también que la normativa comunitaria sobre ejercicio profesional de los Abogados es restrictiva al libre establecimiento, y, a diferencia de lo que sucede en otras profesiones, está basada en la desconfianza sobre la eficacia de las titulaciones nacionales: está constituida por la Directiva del Consejo de 27 de mayo de 1977 (77/249/CEE), que fue transpuesta mediante el Real Decreto de 21 de marzo de 1986, modificado después por el Real Decreto de ▶▶

16 de septiembre de 1988; la Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1978 (89/48/CEE), adecuada a nuestro Derecho mediante la promulgación del Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre y la Orden del Ministerio de Presidencia de 30 de abril de 1996 que lo desarrolla; y, por último, la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero, traspuesta mediante Real Decreto 936/2001 de 3 de agosto, que en su propia Exposición de Motivos prevé su coexistencia con la regulación anterior. Todo el sistema descrito se resume en la necesidad de que el Abogado o Procurador de origen comunitario supere una prueba en España, o en un sistema inicial de conciertos con un abogado o procurador español para actuar en los tribunales, siendo la regulación en otros países comunitarios igualmente restrictiva.

La representación corporativa de la Abogacía siempre ha sostenido que la falta de homogeneidad del sistema español con los países de la UE (al ser el único que reconoce los títulos universitarios en Derecho como suficientes para el ejercicio de la Abogacía) ha influido en la implantación de esta restrictiva regulación comunitaria, provocando, a la inversa, que la regulación española, para mantener la reciprocidad del sistema, establezca procedimientos también restrictivos de acceso para profesionales de la UE. Había, pues, que crear confianza en los países de nuestro entorno, mediante un sistema de acceso a la Abogacía y a la Procura que se aproxime a los de general implantación en los mismos.

Debe significarse, por otra parte, que la situación del acceso a las profesiones que nos ocupan era, antes de la Ley, de práctica desregulación, de modo que, dado que la capacitación práctica es necesaria, esta se obtiene de modo aleatorio a través de la pasantía tradicional no regulada, (con los problemas sociológicos y la desigualdad en el acceso a la tutoría que conlleva), o la superación de cursos de origen y calidad diversos. Asimismo, no puede obviarse que se estaba ya produciendo una ordenación indirecta del acceso a la profesión de Abogado, por una vía autorregulatoria corporativa propiciada por la falta de normativa en la materia, a través del desarrollo de un sistema de homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica para la obtención del Certificado de Aptitud Profesional (CAP), que es obligatorio para acceder al turno de oficio para aquellos abogados destinados a defender los intereses de los ciudadanos acogidos a los beneficios de la asistencia jurídica gratuita (vía de práctica muy habitual entre los Abogados que comienzan).

Pues bien, ante esta situación, se trataba de hallar una solución de consenso que satisficiese los objetivos de la Ley y los intereses en juego, para lo cual el diálogo con los colectivos implicados fue constante durante toda la elaboración del borrador y la propia tramitación del proyecto de Ley.

Sujetándose al principio de reserva de Ley establecido por el artículo 36 de la Constitución, y siguiendo la Jurisprudencia constitucional sobre la competencia estatal para la regulación de profesiones tituladas, la Ley configura un título profesional de Abogado y un título profesional de Procurador, expedidos por el Ministerio de Educación, que se configuran como necesarios para prestar las funciones tradicionalmente atribuidas a una y otra profesión, sin que se excluya el cumplimiento de los demás requisitos normativamente previstos para su ejercicio.

El sistema de acceso elegido obedece a un equilibrio que aúne la necesaria obtención de una acreditación homologable a efectos europeos (caracterizada por la práctica y la colaboración de las Corporaciones profesionales) y la idoneidad formativa de la Universidad. La opción manifestada en esta Ley aúna la experiencia del Derecho comparado, pues distingue entre la acreditación de la capacitación, consistente en una evaluación que dará constancia de un mínimo homologable de carácter general; y el sistema de adquisición de la capacitación, el cual contiene tanto actividades formativas en sede universitaria o de Escuela de Prác- ▶▶

"Había que crear confianza en los países de nuestro entorno, mediante un sistema de acceso a la Abogacía y a la Procura que se aproxime a los de general implantación en los mismos"

"No parecía que el modelo pudiera prescindir como elemento formativo de unas prácticas tuteladas por profesionales, dado que el modo tradicional de formación en estas profesiones está constituido por la pasantía. Pero se consideró que el establecimiento de un sistema de pasantía tradicional (incluso como alternativo al descrito) alargaría de modo innecesario el periodo formativo"

"Se respeta la situación de los ya colegiados, sea como ejercientes o no ejercientes, en el momento de entrada en vigor de la Ley; y se establece un amplio periodo de "vacatio legis" (cinco años) para tal entrada en vigor"

"Por último, y en lo que más pude interesar a nuestro colectivo, en las Disposiciones Adicionales se regula el régimen de ejercicio de los funcionarios: por una parte, a los que tienen atribuida la asistencia jurídica a las Administraciones Públicas, mientras actúen como tales funcionarios, se les reconoce ya la capacidad de representación y defensa derivada de su propia función, sin necesidad de estos títulos"

tica jurídica, como la tradicional pasantía, pero como actividad práctica externa encuadrada en el propio curso formativo. Todo ello, con el presupuesto imprescindible, claro está, del título de Licenciatura o Grado en Derecho.

En relación con los cursos de capacitación, debe destacarse que, si bien debe tratarse de posgrados, el requisito adicional de la homologación conjunta por los Ministerios de Justicia y Educación y Ciencia limita su eficacia al ámbito del acceso a la evaluación que la Ley regula, sin que tal homologación influya en su validez académica como tales posgrados, lo que garantiza la coordinación y compatibilidad del este sistema con la ordenación universitaria, ahora además en plena fase de cambio. También se reconoce validez, a estos efectos, y siempre que estén del propio modo acreditados, a los cursos de formación impartida en las Escuelas de Práctica Jurídica de Abogados homologadas a su vez por su Corporación profesional, como reconocimiento a la labor de preparación de los profesionales que, sobre todo para la mejor tutela en la justicia gratuita, vienen realizando estas Escuelas de Práctica Jurídica. Y, en uno y otro caso, el convenio entre la Universidad y los Colegios es imprescindible, para garantizar el carácter eminentemente práctico de esta formación universitaria, y la calidad docente en la formación de Escuela.

No parecía que el modelo pudiera prescindir como elemento formativo de unas prácticas tuteladas por profesionales, dado que el modo tradicional de formación en estas profesiones está constituido por la pasantía. Pero se consideró que el establecimiento de un sistema de pasantía tradicional (incluso como alternativo al descrito) alargaría de modo innecesario el periodo formativo, además de no poderse asegurar la disponibilidad de un número de despachos suficiente para su prestación. Por ello, se ha optado por regular un sistema de prácticas externas dentro de las actividades formativas de los cursos homologados; eso sí, respetando la competencia de las Corporaciones para regular la figura y obligaciones del tutor, dadas las consecuencias disciplinarias que su infracción puede suponer, que están atribuidas normativamente a los Colegios; la Ley se limita a garantizar una cualificación mínima de estos tutores.

La duración de los cursos formativos, en el caso de al Abogacía, es de 60 créditos, más las prácticas, que deben consistir en la mitad del contenido formativo de los cursos.

En cuanto a las evaluaciones finales se refiere, destaca la composición plural de la comisión, con representantes de los Ministerios, de las CCAA y de las Corporaciones profesionales.

Debemos destacar otras cuestiones de interés: De modo muy relevante, hay varias disposiciones que tienden a minimizar el impacto de una norma tan novedosa, sin defraudar las expectativas de quienes ya tienen el título de Derecho o están en tránsito hacia su obtención. De este modo, se respeta la situación de los ya colegiados, sea como ejercientes o no ejercientes, en el momento de entrada en vigor de la Ley; y se establece un amplio periodo de "vacatio legis" (cinco años) para tal entrada en vigor.

Por último, y en lo que más pude interesar a nuestro colectivo, en las Disposiciones Adicionales se regula el régimen de ejercicio de los funcionarios: por una parte, a los que tienen atribuida la asistencia jurídica a las Administraciones Públicas, mientras actúen como tales funcionarios, se les reconoce ya la capacidad de representación y defensa derivada de su propia función, sin necesidad de estos títulos, en lógica correspondencia con lo establecido en la LOPJ. Pero la segunda parte está destinada a exceptuar de la necesidad de obtener estos títulos profesionales a aquellos que ya no actúen como funcionarios, sino que, tras la entrada en vigor de la Ley, pasen al ejercicio privado: no es lógico ni procedente exigir la superación de un periodo de capacitación a quien ya la ha demostrado en el desempeño de su función precedente. ■

ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ES-

Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo

• ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS

José Mª Elías de Tejada Casanova

Abogado del Estado

ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ES

"Esta Ley constituye un hito porque es el primer instrumento de nuestro entorno que regula sistemática y unitariamente el trabajo autónomo y afecta al heterogéneo colectivo de los autónomos, que está integrado al menos por 3.315.707 personas, con tendencia a aumentar en países de economías desarrolladas"

"La Ley 20/2007 afecta a sectores de actividad completos y necesariamente imprimirá en ellos un cambio cultural, cuando no una transformación profunda"

El día 11 de julio de 2007 se aprobó la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo (BOE de 12 de julio de 2007), que entrará en vigor el día 11 de octubre de 2007 (Disposición Final sexta).

La nueva norma es importante cualitativa y cuantitativamente. Por un lado, constituye un hito porque es el primer instrumento de nuestro entorno que regula sistemática y unitariamente el trabajo autónomo; y, por otro lado, afecta al heterogéneo colectivo de los autónomos, que está integrado al menos por 3.315.707 personas[1], con tendencia a aumentar en países de economías desarrolladas. En este último sentido, la Ley 20/2007 afecta a sectores de actividad completos y necesariamente imprimirá en ellos un cambio cultural, cuando no una transformación profunda (vgr.: transporte, seguros, etc.).

El legislador diseña un régimen jurídico acabado para los trabajadores por cuenta propia mirando el espejo que representa el de los trabajadores por cuenta ajena. Con ello, pretende mejorar las condiciones del trabajo autónomo por su vital contribución al crecimiento económico y a la creación de riqueza.

Partiendo de este loable planteamiento, el ámbito subjetivo de aplicación enlaza con la definición del trabajador autónomo: las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional, a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. La norma se extiende también al trabajo de familiares de los anteriores que trabajen de manera habitual y que no sean trabajadores por cuenta ajena. El límite de edad para el desarrollo del trabajo autónomo se sitúa en los dieciséis años, como regla general.

La Ley también despliega sus efectos sobre los socios industriales de las sociedades regulares colectivas y de las comanditarias, los comuneros de las comunidades de bienes, los socios de las sociedades civiles irregulares y los que ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo de aquélla en los términos de la Ley General de la Seguridad Social y el trabajador autónomo económicamente dependiente. Coherentemente, se expulsa del ámbito legal el trabajo por cuenta ajena del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, las relaciones laborales especiales y el mero desempeño del cargo consejero de sociedades siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de los cometidos inherentes a tal cargo.

El Título II se ocupa del régimen profesional del trabajador autónomo y, sucesivamente, de los siguientes puntos:

1.- Las fuentes son: el Estatuto, en cuanto no se oponga a la normativa específica y las demás normas que resulten de aplicación; la normativa común relativa la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la relación jurídica del trabajador autónomo; el contrato entre trabajador autónomo y su cliente; y, los usos y costumbres locales y profesionales.

Como novedad, se crean los **acuerdos de interés profesional** respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Atendiendo a su naturaleza, se aproximan a los convenios colectivos ya que trascienden el contrato individual –aún cuando la Exposición de Motivos descarte trasladar la negociación colectiva a este campo–. Como los convenios colectivos, ceden ante la ley –especialmente deben respetar los límites y condiciones de la legislación sobre defensa de la competencia– pero priman sobre el contrato individual. Ahora bien, estos acuerdos carecen de eficacia general, pues solamente afectan a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos ▶▶

(1) Datos de afiliación a la Seguridad Social a 30 de junio de 2006.

firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

Aún cuando el trabajo por cuenta ajena ha inspirado la Ley, no tiene aplicación la legislación laboral –siquiera supletoriamente–, salvo si así lo dispone expresamente un precepto legal.

2.- Los **derechos profesionales de los autónomos**, muy ampliados en sede parlamentaria, concretan en buena medida los enunciados con carácter general en la Constitución o en otras partes de nuestro Ordenamiento. Con especial profusión, se aborda la prohibición de toda conducta discriminatoria.

Son genuinos, el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual sobre obras o prestaciones protegidas, los derechos a la formación y readaptación profesionales, a la integridad física y a una protección adecuada de su integridad y salud en el trabajo, a la percepción de la contraprestación pactada, a la conciliación de la vida profesional y familiar.

También se consagra el derecho a suspender la actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, siempre que su duración no sea inferior a un año; y, a la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad -entre otras, las situaciones anteriores.

3.- Los **deberes** se sintetizan en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales.

Se impone una obligación específica para los poderes públicos: salvaguardar el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, así como al derecho de igualdad (arts. 15 a 29 y 14 de la Constitución).

Para la tutela de esos derechos, la Ley, como las leyes procesales, organiza un procedimiento preferente y sumario ante la jurisdicción competente por razón de la materia –ordinaria o social–. Este procedimiento guarda un notorio paralelismo con la modalidad de derechos fundamentales del proceso social: si se prueba la vulneración del derecho, el órgano judicial declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto.

Las cláusulas contractuales que contravengan esos derechos de especial protección se tendrán por no puestas y el Juez que declare la invalidez integrará el contrato conforme al art. 1.258 del Código Civil, fijando los perjuicios ocasionados y su resarcimiento.

4.- En materia de **prevención de riesgos laborales**, cuando en un centro de trabajo coincidan autónomos y trabajadores de otra u otras empresas o aquéllos se encuentren en el centro de las empresas para las que prestan servicios, rigen los deberes del empresario principal de cooperación, información e instrucción, asumiendo la obligación de vigilar que los autónomos observen la normativa de prevención de riesgos. Las consecuencias de los incumplimientos de estas medidas se vinculan al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

5.- Las **garantías económicas** para la puntual satisfacción de la remuneración pactada, incrementada en su caso con los intereses de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, se resumen en dos ideas: (I) el trabajador autónomo que ejecuta su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tiene acción contra el empresario principal hasta el importe que éste adeuda a aquél al tiempo de la reclamación; (II) el autónomo económicamente dependiente goza de privilegio general para el cobro de los créditos derivados del trabajo personal y para el embargo de sus bienes se está a los arts. 605 a 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con una regla especial en el supuesto de embargo administrativo de la residencia habitual del trabajador autónomo.

6.- El Capítulo III se dedica íntegramente a los **trabajadores autónomos económicamente dependientes**, es de- ▶▶

"El legislador diseña un régimen jurídico acabado para los trabajadores por cuenta propia mirando el espejo que representa el de los trabajadores por cuenta ajena. Con ello, pretende mejorar las condiciones del trabajo autónomo por su vital contribución al crecimiento económico y a la creación de riqueza"

"Como novedad, se crean los acuerdos de interés profesional respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Atendiendo a su naturaleza, se aproximan a los convenios colectivos ya que trascienden el contrato individual"

cir, a aquellos trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Además el trabajador autónomo debe reunir simultáneamente las siguientes condiciones[2]:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
b) No ejecutar su actividad de manera conjunta e indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier forma contractual por cuenta del cliente.
c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
d) Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.
e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.

"Los derechos profesionales de los autónomos, muy ampliados en sede parlamentaria, concretan en buena medida los enunciados con carácter general en la Constitución o en otras partes de nuestro Ordenamiento. Con especial profusión, se aborda la prohibición de toda conducta discriminatoria"

No ostentan la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en Derecho.

La condición de económicamente dependiente sólo se puede ostentar respecto de un único cliente.

La concreción de la jornada de trabajo se verifica por contrato individual o acuerdo de interés profesional, garantizándose la interrupción de la actividad anual durante un mínimo de dieciocho días hábiles al año. El legislador no ha especificado que este período de descanso deba retribuirse pero no debe haber inconveniente en que esto suceda cuando así se pacte en contrato o acuerdo de interés profesional.

El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente, salvo que se trate de una víctima de la violencia de género, en cuyo caso la trabajadora tendrá derecho a esa adaptación.

Como causas típicas de la extinción de esta relación contractual, la Ley menciona el desistimiento del trabajador con preaviso y la voluntad del cliente por causa justificada con preaviso. También se enumeran causas en que puede apoyarse el autónomo económicamente dependiente para interrumpir su actividad y que no legitiman la válida extinción del contrato a iniciativa del cliente.

Finalmente, el enjuiciamiento de las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre las partes y la interpretación y aplicación de acuerdos de interés profesional se residencian en la Jurisdicción Social, previéndose un intento de conciliación preceptivo previo a entablar la acción. Lo anterior no es óbice para la institución de procedimientos no judiciales de solución de conflictos y para que las partes sometan sus discrepancias a arbitraje voluntario.

El Título III versa sobre los derechos colectivos del trabajador autónomo: básicamente el derecho a afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, afiliarse y fundar asociaciones específicas de trabajadores autónomos y ejercer la actividad colectiva en defensa de sus intereses profesionales.

El Título IV instrumenta la protección social del trabajador autónomo a través del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), de cotización obligatoria. El protección del RETA comprende las siguientes prestaciones: (I) la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo; (II) las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

Por último, el Título V recoge acciones de fomento y protección del trabajo autónomo. ■

(2) Estas condiciones se matizan para algunos sectores. En el ámbito del transporte, la Disposición Adicional 11ª amplía el concepto al exigir que el autónomo encaje en la definición y que no tenga a su cargo trabajadores por cuenta ajena o subcontrate total o parcialmente su actividad. Se les exonera, por tanto, de cumplir los demás requisitos. Tratándose de la sujeción al Capítulo III de los contratos de los Agentes de Seguros, habrá que estar al desarrollo reglamentario (Disposición Adicional 17ª). Los Agentes Comerciales no dejan de ser autónomos económicamente dependientes si no asumen el riesgo y ventura de su actividad, por mor de la Disposición Adicional 19ª.

ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO

La caducidad de los procedimientos tributarios: Estado actual de la cuestión

DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ES-

Ricardo Huesca Boadilla
Abogado del Estado
Doctor en Derecho

GADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ESTADO • ABOGADOS DEL ES

I.- ANTECEDENTES

La cuestión relativa a la posible aplicación de la caducidad en los procedimientos tributarios surge a partir de la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o, para ser más exactos, de lo dispuesto en los artículos 42.3 y 43.3 de la misma relativos a la duración máxima de los procedimientos administrativos en general y a la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio o que produzcan efectos desfavorables para los interesados.

Los Tribunales del Orden Contencioso Administrativo, a pesar de la primacía de las normativa tributaria consagrada en la Disposición Adicional Quinta 1 de esa Ley, y, en definitiva al mantenimiento de la situación anterior, contraria a la existencia de ese instituto en este campo, se mostraron proclives a la aplicación de la caducidad, siendo claros ejemplos de ello la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 1997. Aunque a los pocos meses, concretamente en Sentencias de 29 de enero y 5 de marzo de 1998, seguidas, posteriormente, de otras muchas, rectificó su criterio, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 29 de enero de 1997.

Un limitado punto de inflexión es este ámbito fue la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes que, en primer término, en su artículo 23, integrado en el Capítulo IV relativo a los derechos y garantías en los procedimientos tributarios, señaló que el plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca la normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen de actos presuntos que le corresponda.

Para dichos procedimientos de gestión iniciados a instancia de parte y hasta la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria, aparte de la fijación de un plazo máximo de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije otro distinto, siguió teniendo validez y eficacia el Real Decreto 803/1993 en lo relativo a los efectos del transcurso del plazo, estableciendo, con carácter general, el silencio negativo sin referencia alguna a la caducidad del procedimiento. En este sentido la Resolución del TEAC de 24 de marzo de 2004.

En el campo de las actuaciones de comprobación e investigación tributarias, las más importantes, el artículo 29 de la Ley 1/1998 citada fijó, por primera vez, un plazo máximo de duración de las misma así como los efectos del transcurso de ese plazo que, en ningún caso (apartado 3), determinan la caducidad del procedimiento sino que se considere interrumpida la prescripción derivada del inicio de tales actuaciones (dicho precepto fue oportunamente desarrollado por el artículo 31 quater del Reglamento inspector, redacción del Real Decreto 136/2000) por lo que, como opinó la doctrina, seguía siendo aplicable el artículo 105.2 de la LGT/1963, precepto que, en puridad, no obstante, se refiere a la caducidad de la acción y no del procedimiento, y no el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, en su redacción originaria.

La Audiencia Nacional, entre otras, en Sentencias de 25 de octubre de 2000, 18 de enero y 14 de junio de 2001, 28 de noviembre de 2002, 16 de abril de 2003 y 10 de febrero de 2005, seguida de otras, en línea con las anteriores de 1998, matizó, definitivamente, posiciones anteriores en torno al instituto de la caducidad que, en efecto, tiene su razón de ser en la previa fijación de un plazo al que queda supeditada la actuación concreta de que se trata pero que, en este caso, está supeditada a la primacía de la normativa tributaria, en concreto a lo dispuesto, de nuevo, en el artículo 105.2 de la LGT/1963, en relación con la disposición adicional Quinta 1 de la Ley 30/1992 (la nueva redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, ha venido a ratificar plenamente esta conclusión), de los que seguía deduciendo que la inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa y sólo autoriza a los sujetos pasivos a reclamar en queja.

Ese planteamiento se tuvo presente en fallos dictados por diversos Tribunales Superiores de Justicia, como los de Castilla La Mancha, en Sentencias de 27 de mayo de y 25 de octubre de 2000, Navarra, en Sentencia de 9 de febrero de 2001, Asturias en Sentencias de 14 de abril de 2000 y 19 de marzo de 2001, aunque existe algún pronunciamiento contrario como el de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 4 de noviembre de 2002 respecto al incumplimiento del plazo del mes del artículo 60.4 del Reglamento inspector, rectificado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005, que estima el recurso de casación en interés de ley interpuesto por el Abogado del Estado.

Por último, la confirmación de la tesis de la Audiencia Nacional, se vio ratificada plenamente en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2002 y 19 de julio de 2003, entre otras.

II.- LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS EN LA NUEVA LEY GENERAL TRIBUTARIA.

La vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pendiente, en el momento de escribir estas líneas, en los aspectos procedimentales de gestión e inspección, de desarrollo reglamentario, reconoce ya, por primera vez, en una norma del máximo rango, la figura de la caducidad en los procedimientos tributarios aunque, como vamos a ver, con un efecto bastante limitado, al menos en el procedimiento más importante, el procedimiento inspector.

Hay que partir, en primer término, del artículo 104 de la misma, relativo a los plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa. El precepto comienza indicando que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Es importante poner de manifiesto también que, el apartado 2, segundo párrafo de ese artículo, prevé que los periodos de interrupción ▶▶

justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución. El artículo 104, apartado 2 a 9, del proyectado Reglamento de gestión e inspección detalla al máximo esos supuestos, inspirándose en el artículo 31 bis del Reglamento inspector de 1986.

En concordancia con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, citado, su apartado 3, relativo al procedimiento iniciado a instancia de parte, señala que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En estos momentos sigue siendo el Real Decreto 803/1993, el que precisa, con sumo detalle, los efectos del transcurso del plazo máximo en un número muy importante de procedimientos iniciados a instancia de parte, estableciendo como regla general, la desestimación de la solicitud de los interesados. Se establece así una deslegalización de este importante aspecto procedimental, situación que se va a mantener en el futuro Decreto de desarrollo procedimental, dada la amplitud de la expresión "normativa reguladora" contenida en ese artículo.

Continúa ese apartado diciendo que, en defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. Un caso especial de silencio positivo es reconocido por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 11 de enero de 2002 en la que se hace aplicación, en un caso de devolución tributaria instada por el contribuyente, de las previsiones del artículo 115 de la Ley 3//1992, del IVA, en su redacción originaria.

La primera excepción se justifica en la circunstancia de que el derecho de petición, tal y como lo reconoce el citado artículo de la Constitución, no permite entender consolidados por el simple transcurso del tiempo derechos frente a las Administraciones Públicas (STC 16//1988 y 242/1993). La otra excepción, muy consolidada en el ámbito administrativo general, la constituyen los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que, el silencio tendrá efecto desestimatorio, siendo extensible también esta previsión a los procedimientos de revisión de oficio del artículo 217 de la LGT, iniciados por el interesado, como establece el artículo 217.6. b) de la misma.

Por último, el apartado 3 de ese artículo 104, concluye con una referencia a la caducidad en los procedimientos tributarios iniciados a instancia de parte por paralización del mismo, por causa imputable al obligado tributario, recordando que, producida esa paralización esa paralización, la Administración advertirá al obligado de que, transcurridos tres meses, se producirá esa forma de terminación del mismo, lo cual no supone más que una reproducción de la primera parte del artículo 92.1 de la Ley 30/1992, precepto relativo a la caducidad de la instancia como forma de terminar el procedimiento en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado y que resulta aplicable en su integridad en el ámbito tributario, por la supletoriedad de la Ley 30/1992.

La caducidad en sentido propio aparece, por el contrario, claramente, en los procedimientos iniciados de oficio, aunque con unos efectos limitados y variopintos, como vamos a ver, en el apartado 4 de ese artículo 104 de la Ley.

El artículo 104.4, en la línea del apartado 3, comienza diciendo que, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedi¬miento de aplicación de los tributos, por lo que, de nuevo, habrá que estar, en primer término, a lo dispuesto expresamente en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. Entre ellos destaca el procedimiento de comprobación e investigación tributaria o procedimiento inspector, en el que, ya dijimos, que el transcurso del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras (doce meses, con carácter general), no determina la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación y sí, como principal, aunque no único efecto, la pérdida del efecto interruptivo de la prescripción derivado del inicio de esas actuacio¬nes (art. 150.2 de la Ley).

Por el contrario, en los procedimientos de gestión tributaria tiene plena carta de naturaleza la caducidad , por el transcurso del plazo regulado en el artículo 104, tal y como establecen el artículo 130 b), para el procedimiento iniciado mediante declaración, al que sigue siempre una actuación administrativa, 133 d), para el procedimiento de verificación de datos y 139 b), para el procedimiento de comprobación limitada, aunque en todos ellos, como es obvio, se añade que ello no impide que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo ese procedimiento dentro del plazo de prescripción.

La única excepción la constituye el procedimiento sancionador. En efecto, el artículo 211.4 de la Ley después de señalar que, el vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de ese artículo (seis meses desde la notificación del inicio del procedimiento) sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, establece que dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Por ministerio de la ley, la declaración de caducidad, por tanto, determina el decaimiento de la acción administrativa para sancionar que, en circunstancias normales, no estaría prescrita. Quizá esta excepción se justifique en el hecho de que, transcurridos los seis meses, no podría iniciarse ya, en todo caso, el procedimiento sancionador en el plazo máximo de tres meses para iniciar ese procedimiento, contados desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución (artículo 209.2 de la Ley).

Sólo en ausencia de regulación expresa, y siguiendo, en parte, las pautas del artículo 44 de la Ley 30/1992, el artículo 104. 4 establece que se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables deriva¬dos del procedimiento. ▶▶

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

Por último, una referencia a los efectos de la declaración de caducidad, recogidos en el apartado 5 y último de ese artículo 104.

Aunque, en principio, y más ante el silencio del artículo 44 de la Ley 30/1992, pudiera pensarse que las previsiones contenidas en ese apartado, en especial su párrafo primero, son aplicables tanto a los procedimientos iniciados a instancia de parte como a los procedimientos de oficio, una lectura atenta de los siguientes párrafos de ese apartado, pone de manifiesto que, si bien los efectos característicos de la caducidad son los previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, tanto si se trata de procedimientos iniciados a instancia de parte como si se trata de procedimientos de oficio, al legislador tributario le preocupa sobremanera la determina¬ción, en el seno de esta Ley, de esos efectos en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, sin perjuicio, claro está, de tener presente, como dijimos, el citado artículo 92, en su integridad, cuando nos encontremos ante la caducidad en los procedimientos iniciados a instancia de parte por paralización del mismo por causa imputable al interesado.

Hecha esta primera aclaración, el apartado en cuestión comienza diciendo que, «producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones».

El párrafo segundo recoge el efecto más característico de la caducidad, recogido también en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, que no es otro que la incomunicación o estanqueidad que la caduci¬dad produce entre los ámbitos material o de fondo del derecho debatido y procedimental. En efecto, la caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria (ya hemos visto que en el procedimiento sancionador no ocurre así), pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de pres¬cripción ni, siendo ésta una especialidad propia del ámbito tributario, se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Ley.

El precepto en cuestión se refiere a los recargos por declaración extemporánea sin requerimien¬to previo considerando como tal cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, ins¬pección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria. Pues bien, cuando se practique, de oficio se entiende, cualquiera de esas actuaciones, incoándose el oportuno procedimiento y poste¬riormente el procedimiento caduque, esas actuaciones dejarán de tener la consideración de reque¬rimientos administrativos previos y, por ende, los ingresos correspondientes del obligado, desde el inicio del procedimiento, tendrán el carácter de espontáneos a los efectos de lo dispuesto en ese artículo 27, de forma similar a lo que ocurre con la interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras por más de seis meses por causa no imputable al obligado tributario o con el incum¬plimiento del plazo de duración del procedimiento inspector (art. 150.2.b de la Ley).

El apartado en cuestión concluye con una previsión bastante polémica y que trata de preser¬var al máximo los intereses de la Hacienda Pública. En efecto, siendo el efecto fundamental de la caducidad del procedimiento el archivo de las actuaciones y no interrumpiéndose el plazo de pres¬cripción del derecho material hecho valer en ese procedimiento por las actuaciones realizadas en el procedimiento caducado, es discutible, al menos, que, como termina ese artículo, "las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probato¬rios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario». La Comisión para el estudio y propuestas de reforma de la LGT, en su Informe 2001, encuentra amparo en el principio general de conservación de los actos administrativos recogido en el artículo 66 Ley 30/1992.

Antes de aprobarse la nueva Ley, la doctrina se había hecho eco de este problema manteniendo posiciones encontradas. Aquellos que admitían la utilización y validez, en un nuevo procedimiento, de los actos y pruebas obtenidas en el procedimiento caducado aducían la vigencia de determinados principios para avalar su planteamiento como los de eficacia en el funcionamiento de las Adminis¬traciones Públicas, el principio de economía procesal o el principio de conservación de los actos administrativos que determinarían que las actuaciones realizadas en el procedimiento caducado puedan servir y no que tengan que repetirse dentro del procedimiento que se inicie posteriormente sobre esa misma cuestión.

Por el contrario, otro sector doctrinal opina que lo actuado en el procedimiento caducado no debe poder utilizarse en el nuevo procedimiento que se inicie, porque la caducidad del procedimiento se borrara; en consecuencia todas las actuaciones realizadas en el procedimiento caducado se deben tomar por inexistentes. En base a ello se niega la posibilidad de aplicar el principio de conservación de los actos administrativos pues en este caso no se produce un supuesto de nulidad o anulabilidad parcial del acto administrativo que pueda dar entrada al citado principio recogido en los artículos 64 y 66 de la Ley 30/1992. Se afirma -añaden- que es preci¬samente la caducidad del procedimiento la que impide que el acto administrativo llegue a nacer y en consecuencia no cabe hablar de convalidar, conservar algo que todavía no ha nacido.

Aunque, se ha afirmado, la solución plasmada en el precepto puede plantear dudas desde la óptica del auténtico significado de la caducidad como forma de terminación de un procedimiento, se ha optado, al final, por dar primacía al principio de economía procesal o agilidad-celeridad frente al de reproche-sanción, aunque ello no significa que la utilización de lo obtenido en el procedimiento caducado a los efectos de otro posteriormente iniciado no suponga una debilitación del instituto de la caducidad. En defensa de la solución legal se ha señalado, por fin, que lo que caduca es el procedimiento pero no los elementos de prueba o los documentos utilizados en el mismo. ■

Novedades más importantes en la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia

Rafael García Monteys
Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

"Se pasa del sistema de doble autoridad a autoridad única, con lo que se produce la desaparición del Servicio de Defensa de la Competencia, en cuanto respecta a su condición de órgano instructor de expedientes con dependencia directa del Gobierno, y la creación de una autoridad única plenamente independiente"

"Las ventajas y economías son evidentes sobre todo en lo que se refiere a la tramitación de expedientes, ya que dejan de tramitarse en dos fases ante dos órganos distintos y desaparecen, en consecuencia, los recursos contra los actos del instructor ante el órgano de resolución"

El régimen jurídico español de defensa de la competencia se ha modificado y actualizado recientemente con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Esta Ley se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 4 de julio de 2007 y ha entrado en vigor el 1 de septiembre.

La exposición de motivos de la nueva Ley señala con claridad la finalidad que persigue cuando afirma: *"En este marco, la presente Ley tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia."*

Los elementos que se han utilizado para configurar el contenido de la Ley han sido, fundamentalmente, la experiencia adquirida en los últimos años, la preocupación por garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos, el aumento de la independencia de la toma de decisiones, la transparencia y responsabilidad frente a la sociedad de los órganos administrativos encargados de la aplicación de la Ley, la eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia y la búsqueda de la coherencia de todo el sistema.

Las novedades de la Ley 15/2007 se pueden analizar en cuatro apartados. El cambio en la estructura institucional, las modificaciones en la regulación de las conductas anticompetitivas, el nuevo régimen en concentraciones económicas y otras referidas a sistemas de coordinación entre autoridades y órganos jurisdiccionales, aplicación privada del derecho interno de defensa de la competencia, la legitimación para impugnar actos administrativos anticompetitivos o la incorporación de la figura del "amicus curiae".

Estructura Institucional

Se pasa del sistema de doble autoridad a autoridad única, con lo que se produce la desaparición del Servicio de Defensa de la Competencia, en cuanto respecta a su condición de órgano instructor de expedientes con dependencia directa del Gobierno, y la creación de una autoridad única plenamente independiente. El estatus de esta nueva autoridad, que es la Comisión Nacional de la Competencia, es el de máxima independencia respecto del Gobierno, de modo que en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley se incluyó la disposición adicional undécima que establece la modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997,de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para incluir, entre los Organismos relacionados en el apartado 1, *«...la Comisión Nacional de la Competencia»*.

La autoridad única e independiente es sin duda la que se impone en la actualidad en la mayoría de los regímenes modernos de defensa de la competencia, aunque subsista alguno como el francés de doble autoridad. Las ventajas y economías son evidentes sobre todo en lo que se refiere a la tramitación de expedientes, ya que dejan de tramitarse en dos fases ante dos órganos distintos y desaparecen, en consecuencia, los recursos contra los actos del instructor ante el órgano de resolución. Prueba de ello es que con la nueva Ley se ha reducido el plazo de tramitación total de los expedientes sancionadores en 6 meses y han desaparecido los recursos administrativos contra los acuerdos de archivo y sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, que tenían un plazo de 12 meses. Por otro lado, también es razonable pensar que con esta nueva estructura se conseguirá una mayor coherencia y seguridad en la aplicación de la ley de defensa de la Competencia.

Según la exposición de motivos la nueva Comisión Nacional de la Competencia *"presenta una estructura piramidal centrada en la existencia de dos órganos separados, la Dirección de Investigación y el Consejo, que realizan con independencia sus respectivas funciones de instrucción* ▶▶

y resolución bajo la supervisión y coordinación del Presidente, apoyado en un conjunto de servicios comunes".

Regulación de las conductas anticompetitivas

En materia de derecho sustantivo debe destacarse que desaparece la figura del abuso de dependencia económica, como conducta directamente prohibida como una modalidad del abuso de posición de dominio. No obstante lo anterior, esta conducta se podrá perseguir como una conducta de competencia desleal a través de lo previsto en el artículo 3 de la nueva Ley y siempre que se den los requisitos establecidos en él.

Este artículo contiene una nueva regulación de las conductas de competencia desleal, omitiendo el requisito de la "grave" afectación a la libre competencia, que aparecía en la redacción del artículo 7 de la derogada Ley 16/1989, con ello se trata de que, definitivamente, la persecución en el ámbito de esta Ley de estas conductas no exija el cumplimiento de los dos elementos entendidos aisladamente, afectación del interés público y grave distorsión de las condiciones de competencia en el mercado.

Desaparece el régimen de autorización singular de la autoridad de competencia en relación con aquellas conductas que la ley considere beneficiosas para la producción, la distribución de bienes o servicios o para el progreso técnico, con repercusión en los consumidores. A partir de la nueva Ley las empresas deberán autoevaluarse para comprobar que cumplen las condiciones del artículo 1.3, con lo que desaparecen los expedientes de esta naturaleza y se produce la homologación con el sistema de la Comisión Europea. El régimen transitorio previsto para los expedientes en trámite consiste en declarar caducadas todas las solicitudes de autorización singular que no se hayan resuelto a la entrada en vigor de la nueva Ley, de modo que los solicitantes a partir de ese momento tendrán que actuar bajo el principio de autoevaluación.

Por último, en los artículos 65 y 66 se regula por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico los llamados programas de clemencia bajo el título de exención y reducción del importe de la multa, respectivamente. Se trata de un régimen de trato beneficioso a aquellas empresas que con su información permiten descubrir un cartel y actuar contra él. Estos programas han dado buenos resultados en Estados Unidos o en la mayoría de los países europeos. Los programas se han diseñado siguiendo la fórmula utilizada por la Comisión Europea y, en todo momento, se ha buscado la máxima eficacia sin dejar de lado la seguridad jurídica de los interesados y la confidencialidad de sus informaciones. Su entrada en vigor se ha pospuesto a la vigencia de su desarrollo reglamentario.

Régimen de las concentraciones económicas

Sin duda la novedad más importante en materia de concentraciones se refiere a la sustantiva reducción de la intervención del Gobierno en la adopción de la decisión final. En el sistema de la Ley 16/1989, la intervención del Tribunal de Defensa de la Competencia se reducía a emitir un informe preceptivo pero no vinculante sobre las operaciones que pasaban a segunda fase. En primera fase se resolvían por el Servicio de Defensa de la Competencia, que era una Dirección General del Ministerio de Economía y Hacienda, y en segunda fase era el Gobierno quien adoptaba la decisión. Es cierto que el informe del Tribunal tenía una especial trascendencia, no solo porque su forma de emisión, requisitos y contenido mínimo se encontraba minuciosamente regulado en la Ley 16/1989, sino también porque existía una reiterada doctrina del Tribunal Supremo que venía a afirmar esta especial virtualidad del informe y que si el Gobierno quería separarse del criterio del Tribunal tenía que hacerlo con una fundamentación suficiente y de forma convincente. Sin embargo, la actuación del Tribunal no dejaba de ser la del órgano técnico que emitía el informe al Gobierno. Con la nueva Ley el expediente pasa a ser de la Comisión que resolverá con plena independencia salvo en los casos en que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia haya resuelto prohibir la operación o poner condiciones o compromisos. En estos casos el Ministro de Economía y Hacienda podrá elevar la decisión al Consejo de Ministros que *"podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia. En particular, se entenderá como tales los siguientes: a) defensa y seguridad nacional, b) protección de la seguridad o salud públicas, c) libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional, d) protección del medio ambiente, e) promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos, f) garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial"* (artículo 10.4).

En este apartado es novedosa también la regulación relativa a la posibilidad de que los notificantes puedan ofrecer compromisos para facilitar la aprobación de la operación.

Desde el punto de vista procedimental sigue manteniéndose las dos fases, aunque a diferencia de lo que ocurría con la Ley 16/1989, en ambos casos la decisión la adopta el Consejo de la Comisión, salvo la excepción antes comentada.

Otras novedades

La nueva Ley configura un amplio y completo sistema de relaciones de coordinación entre todas las instituciones implicadas en la aplicación del Derecho de defensa de la competencia. Los artículos 15 y siguientes establecen distintas fórmulas para intentar conseguir la máxima coherencia posible del sistema. Se establecen sistemas de coordinación entre la autoridad estatal y las autoridades autonómicas, modernizando en base a la experiencia de la aplicación de las previsiones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (disposición adicional décima).

También se hace lo mismo en relación con los Juzgados de lo Mercantil, que a partir de la nueva Ley no sólo aplicarán las normas de competencia del Tratado Constitutivo de la Unión Europea (artículos 81 y siguientes) sino también la propia Ley de Defensa de la Competencia, estableciendo incluso la posibilidad de que el Juzgado suspenda el procedimiento hasta la resolución de la ▶▶

Comisión Nacional de la Competencia. Del mismo modo se regula la coordinación con los órganos reguladores sectoriales en relación con las cuestiones de defensa de la competencia. Por último, también se prevé la coordinación con las autoridades de otros estados miembros y la Comisión Europea.

La disposición adicional primera de la Ley establece que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 ter 2. letra f de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente Ley"*, de modo que a partir de su entrada en vigor cabe también la aplicación privada del derecho interno de defensa de la competencia. La compatibilidad y simultaneidad de los dos tipos de aplicación, pública (a través de la CNC y las autoridades autonómicas) y la privada (con los Juzgados Mercantiles), exige los sistemas de coordinación previstos y, sin duda, planteará importantes problemas de armonización en la aplicación y coherencia de las decisiones en los dos ámbitos jurisdiccionales implicados (Civil y Contencioso-Administrativo). A pesar de estos problemas de carácter práctico, se trata de una novedad importante que dará a la defensa de la competencia un gran impulso.

"En materia de derecho sustantivo debe destacarse que desaparece la figura del abuso de dependencia económica, como conducta directamente prohibida como una modalidad del abuso de posición de dominio. No obstante lo anterior, esta conducta se podrá perseguir como una conducta de competencia desleal"

Otra de las fórmulas utilizadas por la Ley para conseguir la mayor eficacia en la aplicación del Derecho de defensa de la competencia es la atribución a la Comisión Nacional de Competencia de la legitimación *"para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados"* (artículo 12.3). Se trata con ello de luchar contra las conductas anticompetitivas tengan su origen en las actuaciones o normas administrativas. Este artículo al no establecer ningún límite permitirá la impugnación de actos o disposiciones de cualquier Administración incluida la del Estado. La experiencia ha demostrado que muchas veces las Administraciones con la intención de prestar determinados servicios a los ciudadanos o para conseguir la mayor eficacia en la prestación de servicios han adoptado decisiones gravemente perjudiciales para el adecuado funcionamiento de los mercados afectados en condiciones de competencia.

Por último la ley incorpora la figura del "amicus curiae" en materia de defensa de la competencia. Además de los sistemas de coordinación antes aludidos, la ley prevé lo siguiente: *"...la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia. Con la venia del correspondiente órgano judicial, podrán presentar también observaciones verbales."* De este modo la nueva Ley establece un régimen de asistencia de los órganos competentes en materia de defensa de la competencia a los juzgados y tribunales que va más allá de la simple coordinación y que pretende asegurar que los órganos judiciales cuentan con la mejor información técnica posible para resolver los pleitos de defensa de la competencia. Es evidente que la eficacia de esta fórmula dependerá en gran medida del seguimiento que haga la Comisión Nacional de la Competencia de los procedimientos de aplicación particular de la ley de defensa de la Competencia y del interés que muestren los órganos jurisdiccionales en conocer su opinión técnica.

He dejado deliberadamente para el final una de las disposiciones más importantes para que la Ley desenvuelva todos sus efectos. Resulta evidente que toda actuación administrativa, especialmente la que supone supervisar y, en su caso, sancionar la actividad económica de los particulares, requiere de un asesoramiento jurídico completo y eficaz. A esta necesidad la nueva Ley le ha dado la mejor solución posible en su disposición adicional novena, que afirma: *"La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio, de la Comisión Nacional de la Competencia se llevará a cabo de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas."* Lo que significa que mediante el oportuno convenio la Comisión Nacional de la Competencia contará con el valioso trabajo de los Abogados del Estado para su asistencia jurídica.

Conclusión

Este breve resumen de las más importantes novedades de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia permite afirmar que, tanto por los objetivos que pretende alcanzar como por los medios previstos en ella, la nueva normativa va a mejorar en eficacia y seguridad jurídica la actuación administrativa y judicial en materia de defensa de la competencia y va a contribuir eficazmente a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados sea real y efectiva y pueda proyectarse con plena virtualidad al ámbito europeo. ■

LUCIANO MAS VILLARROEL,
SUBDIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS CONSULTIVOS DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

"Abogado del Estado es una profesión bonita, atractiva y que tiene mucho futuro"

Juan Van den Eynde
Fotos: Antonio Giménez

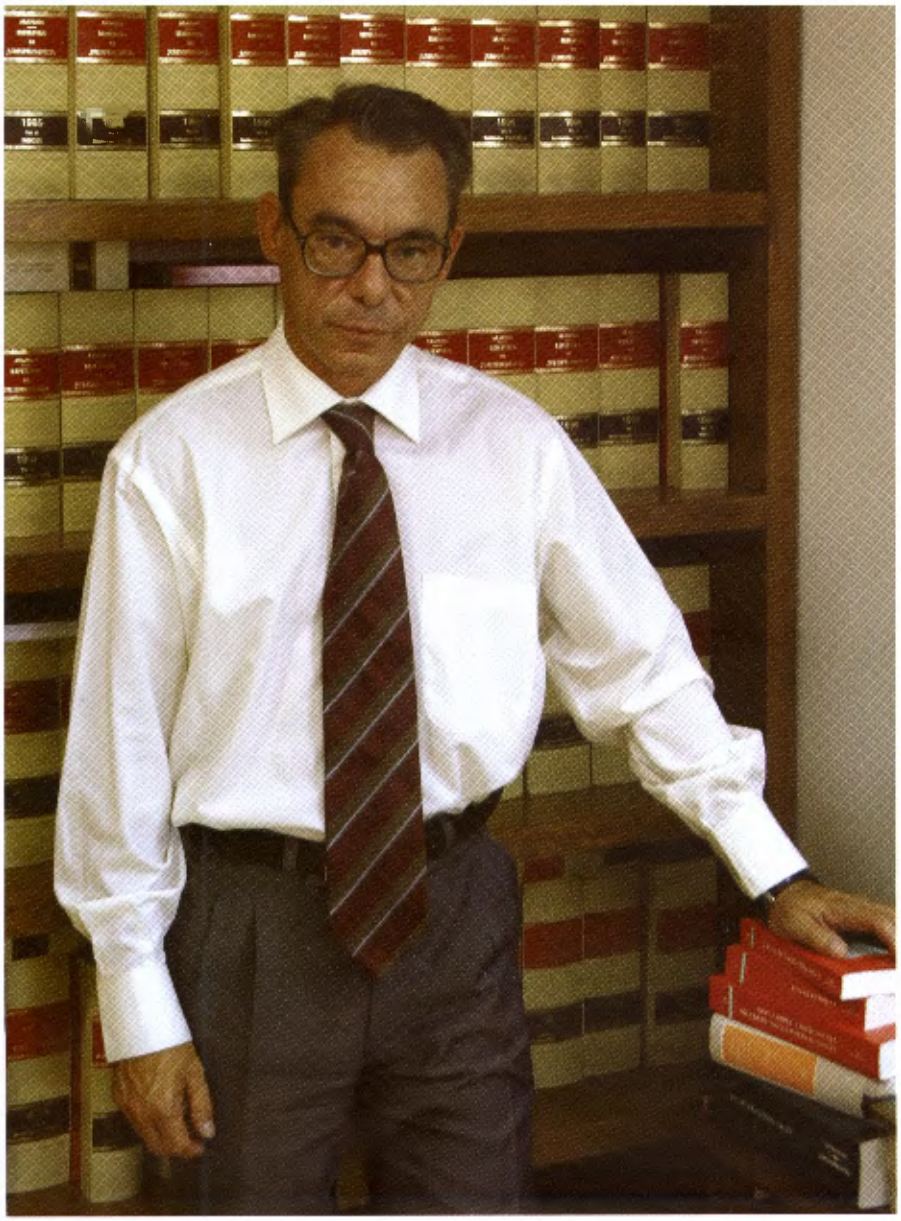

Con ya 25 años de servicio como abogado del estado, Luciano Mas Villarroel ocupa desde hace cinco la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, tal vez el departamento de la Dirección General de menor dimensión pública, pero cuya importancia es fundamental para entender la trascendente labor de la Abogacía del Estado en el correcto funcionamiento de la Administración.

Como prueba de la importantísima labor consultiva que realiza la Abogacía del Estado, baste decir que solamente en 2006, como consta en la Memoria recientemente publicada, se realizaron más de 100.000 informes, de los que 46.522 fueron actuaciones consultivas a cargo de las Abogacías del Estado en los distintos departamentos ministeriales.
Una labor ingente, sin duda, de la que una parte, aquella que es preceptiva por ley o que tiene una mayor importancia cuantitativa o cualitativa, o por tener una especial trascendencia social o política, llega hasta la Subdirección General que hoy pilota Luciano Mas.

El trabajo que se realiza en la Abogacía del Estado continúa siendo un gran desconocido para la opinión pública.
Bueno, yo creo que ahora en el año 2007 la mayoría del público ya sabe, a través de esos grandes pleitos, esos pleitos estrella como el del 11-M o el caso del Prestige, cuál es nuestro papel. Yo creo que nuestra función es cada vez es más conocida. No tanto como la Fiscalía del Estado, por ejemplo, pero en los

"Es cierto que la función consultiva, que es la que nos ocupa en este departamento, no sale normalmente de las cuatro paredes del despacho"

"Cuando solucionamos un problema jurídico para que haya un hospital, o pase una carretera o se construya una escuela eso tira bastante, tiene una gran gratificación personal"

"Sumando la preparación, más todo lo que viene después en la práctica, creo que es un cuerpo que merecidamente tiene un prestigio ya consolidado y justificado ante la sociedad"

últimos años ha salido de ese segundo plano en el que históricamente ha permanecido. Bien es cierto que la función consultiva, que es la que nos ocupa en este departamento, no sale normalmente de las cuatro paredes del despacho, pero la función contenciosa sí es cada vez más conocida y creo que como consecuencia de estos pleitos estrella la figura del abogado del estado es cada vez más relevante. Mucho más que hace 15 o 20 años cuando todavía muchas personas no sabían en qué consistía nuestro trabajo.

Sin embargo, en la función consultiva se tratan aspectos muy relevantes.

Es cierto. Por ejemplo: la disolución del ayuntamiento de Marbella fue conocida en toda la sociedad española e incluso trascendió al extranjero y fue aquí donde informamos sobre la disolución del ayuntamiento de Marbella. Nos pidieron un informe sobre si a la vista de todos los datos que se iban conociendo, con la serie de imputaciones que se iban produciendo a los cargos públicos de esa corporación, si existían razones fundadas en derecho para producir a la disolución del ayuntamiento. Y, en caso de que fuera así, quién era el órgano competente y cómo debía realizarse el procedimiento y tramitarse todo. Eso lo informamos aquí. También otro tema relevante fue el de la responsabilidad patrimonial del Estado a raíz de los asuntos de Afinsa y Forum Filatélico, que ahora está pendiente de la resolución del Consejo de Estado. Son temas importantes, aunque la gran mayoría de los asuntos que llegan aquí no son noticiables y eso da lugar a que la función consultiva sea menos conocida y tenga menos proyección que la función contenciosa.

Pero aquí tratamos temas de enorme importancia. Por ejemplo, aquí despachamos un asunto de enorme trascendencia por razones económicas como fue el de las valoraciones del juzgado de expropiación forzosa de Burgos a propósito de la construcción de la línea de alta velocidad Madrid-Hendaya. La opinión pública desconoce que de haberse admitido aquellas valoraciones el Ministerio de Fomento no habría tenido dinero para acometer la obra y se quedaría en la primera parte: pagaría las expropiaciones y años más tarde, quizás, pudiera acometer la obra. Ese tema se suscitó aquí y al final lo ganamos tras hacer un informe largo y tendido en el que concluíamos que la valoración del juzgado de Burgos no estaba ajustada a derecho y era disparatada.

Luego, hay también otros temas en los que la sociedad conoce parte de la película pero no los entresijos. Cuando ocurrió la catástrofe del Prestige todo el mundo quedó muy impresionado por los enormes daños de tipo medioambiental que había provocado el naufragio. Pero se desconoce sin embargo que una de las cosas que tuvo que pasar por aquí fue la articulación jurídica para que se limpiase de fuel oil lo que quedó depositado en los tanques del buque a 2.000 metros de profundidad: si había que hacer un contrato, un convenio de colaboración, o las dos cosas para que pudieran comenzar los trabajos de extracción del crudo.

"Si la gente supiese lo que es la Abogacía del Estado yo creo que muchos se ilusionarían. Como se dice ahora, se engancharían"

Es cierto, por otra parte, que la Abogacía del Estado es conocida en menor medida que otras instituciones públicas y también que en cualquier caso la parte conocida, la parte visible del iceberg, es la abogacía de lo contencioso.

Tal vez pudiera ser porque los abogados del estado parecen preferir el anonimato, la discreción.

Bueno yo creo que eso va en el carácter de las personas. Hay gente a la que le puede gustar la popularidad y salir en la televisión con la toga puesta defendiendo al Estado en uno de esos grandes pleitos mientras que quizás otros compañeros prefieren más la labor oculta, la labor callada, incluso en tribunales. Yo nunca he visto, por otra parte, aunque puede que me confunda, la cita del nombre y apellidos del compañero que se ocupa del asunto. Siempre figura la mención genérica, impersonal –la Abogacía del Estado, el Abogado del Estado- de la insti-

tución y no de la persona. Yo creo que en general quien siente la vocación del servicio público se da por satisfecho con que aparezca la mención a la Abogacía del Estado y no su nombre y apellidos.

¿Por qué se hizo usted Abogado del Estado? ¿Por qué se decide alguien a realizar unas oposiciones tan exigentes?

Yo lo hice por una mezcla de vocación de servicio público y porque me gustaba el derecho público. Ciertamente que puede haber quien pueda plantearse el proceso para adquirir el título como una inversión de futuro, como un máster, para luego tras permanecer el tiempo necesario en el servicio activo pedir la excedencia y saltar al sector privado invocando su condición de Abogado del Estado. Porque es un título prestigioso, no cabe duda, está bien cotizado y hay gente que puede tener ese planteamiento. Pero, prescindiendo de este supuesto, creo que quien es Abogado del Estado siente vocación de servicio público.

Supongo que cuando un abogado privado le gana un pleito a un cliente se siente muy satisfecho, pero nosotros cuando solucionamos un problema jurídico para que haya un hospital, o pase una carretera o se construya una escuela eso tira bastante, tiene una gran gratificación personal.

Pero, luego, también le tiene que gustar a uno el derecho público. Hay que tener en cuenta que un porcentaje muy elevado de los asuntos que se despachan son asuntos de derecho público. No se explicaría muy bien que a una persona que no le guste el derecho público haga una oposición en la que la mitad de su programa es de derecho público puro y duro y la otra mitad tiene también un gran componente de derecho público. Es más, los problemas de derecho privado que se plantean en el ejercicio de la profesión no son químicamente puros, siempre tienen algún aditamento, alguna connotación de derecho público.

Porque de hecho la Abogacía del Estado es un cuerpo de élite.

Ciertamente es un cuerpo que tiene un

"La empresa privada piensa que necesita a un profesional del derecho que se sepa bien los entresijos de la Administración. Está claro entonces que la persona más idónea para eso es el Abogado del Estado"

ARTE Y HUMANISMO EN LA ALEMANIA DEL RENACIMIENTO

Durero y Cranach

Tras el rotundo éxito de la exposición de los últimos paisajes de Van Gogh, con cerca de un millón de visitantes, el Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid inaugura su temporada 2007/08 con una exclusiva muestra sobre dos maestros del renacimiento alemán, Durero y Cranach, que nos sumerge en el convulso siglo XV marcado por la Reforma religiosa y el nacimiento de los grandes imperios transnacionales.

Esta exposición, bajo el título de *Durero y Cranach, Arte y Humanismo en la Alemania del Renacimiento*, propone un recorrido por el arte alemán desde finales del siglo XV a mediados del siglo XVI, centrada en dos de sus más grandes artistas, Alberto Durero (1471-1528) y Lucas Cranach el Viejo (1472-1553), y en menor medida Hans Baldung Grien (1485-1545) o Albrecht Altdorfer (c. 1480-1538), junto con otros destacados pintores que siguieron la estela de los maestros. La exposición abarca un periodo y unos artistas poco frecuentes en España y recoge 234 piezas de pintura, dibujo, estampas, orfebrería, armaduras y otros objetos decorativos, en lo que puede considerarse la primera exposición que se dedica en España al Renacimiento alemán de forma global.

Uno de los aciertos de la exposición, sin duda uno de sus elementos más atractivos, es ofrecer una visión del arte de la Alemania del Renacimiento, tanto en lo que se refiere a la diversidad de las manifestaciones artísticas, y la importancia que tenían cada una de ellas en su época, como al papel que jugó el arte en los cambios políticos y religiosos que tuvieron lugar en esa época convulsa.

"La exposición abarca un periodo y unos artistas poco frecuentes en España y recoge 234 piezas"

Alberto Durero. "Retrato de un joven" (1500-1510).

Así, la exposición recoge pintura y dibujo, grabados y estampas (haciéndose eco de la importancia que supuso la invención de la imprenta para la difusión del conocimiento), diseños, objetos decorativos, y hasta armaduras y otros útiles de la guerra y la caza. Todo ello en su conjunto da una idea no sólo del arte sino también de la sociedad, la política y la religión de esos años en los que se está produciendo un profundo cambio.

Cranach, El Viejo. "La Melancolía" (1532).

Cranach, El Viejo. "La Virgen con el niño" (1509-1510).

"La estrella de la muestra es un espectacular tapiz con el tema del Apocalipsis de Durero, de 8 x 5 metros, que raramente ha estado expuesto al público"

La muestra destaca la contradictoria coexistencia de opciones artísticas y culturales que nos ofrecen por un lado una imagen medida y controlada de la realidad que tendría su mejor referente en algunos aspectos de la obra de Alberto Durero frente al gusto de determinados artistas como Altdolfer, Grünewald y Cranach, o incluso el mismo Durero en series como El Apocalipsis, por una representación del mundo como drama y conflicto.

La exposición pone de manifiesto, también, dos funciones muy distintas de la obra de arte. Mientras que en la primera parte de la exposición se hace hincapié en la función estética, en la segunda se verá cómo, sin perder su valor artístico, la imagen puede adquirir aspectos más prácticos y funcionales relacionados con la religión, la representación política o la guerra.

Este planteamiento tiene su reflejo en la organización de la exposición, de manera que la muestra está dividida en dos partes diferenciadas: una primera parte denominada *Los Artistas y su mundo*, ubicada en las salas del Museo Thyssen-Bornemisza, y una segunda titulada *Un mundo en conflicto*, en las salas de la Fundación Caja Madrid.

Los artistas y su mundo trata de mostrar las preocupaciones más personales de los artistas: cómo veían su entorno y a sí mismos, cómo concibieron su status profesional, su imagen sobre la religión, cuáles eran sus intenciones estéticas o el uso de los nuevos recursos técnicos como la imprenta.

La segunda parte, *Un mundo en conflicto*, recoge la reacción de los artistas frente al mundo del poder político, de la religión entendida como enfrentamiento y de la guerra como medio de resolver problemas.

Las más de 230 obras que componen la exposición proceden de muy diversas colecciones públicas y privadas. Dentro de estas cabe destacar la excepcional colaboración del Museo del Louvre, así como el generoso e inestimable préstamo procedente de la Colección del Barón Edmond de Rothschild, los más de 30 grabados de la Biblioteca Nacional, o el préstamo de Patrimonio Nacional, en especial un espectacular tapiz con el tema del *Apocalipsis* de Durero, de 8 x 5 metros, que raramente ha estado expuesto al público, y ocupará un lugar privilegiado en las salas de la Fundación Caja Madrid. ■

Alberto Durero. "León" (1518-1521).

Del 9 de octubre de 2007 al 6 de enero de 2008

Museo Thyssen-Bornemisza
Paseo del Prado, 8. 28014 Madrid.

Horarios y tarifas: de martes a domingo de 10.00 a 19.00 horas. La taquilla cierra a las 18:30h. Exposición temporal: 5 € (Reducida: 3,50 € para estudiantes y mayores de 65 años). Exposición temporal + Colección permanente: 9 € (Reducida: 5 € para estudiantes y mayores de 65 años previa acreditación). Venta anticipada de entradas a través de la web del Museo y en el 902 400 222. Más información: 91 369 01 51 y www.museothyssen.org

Fundación Caja Madrid
Plaza de San Martín, 1. 28013 Madrid.

Horario: de martes a domingo de 10.00 a 20.00 horas. Entrada libre. Más información: 902 246 810 y www.fundacioncajamadrid.org

COMENTARIOS A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y REGLAMENTOS DE DESARROLLO CON JURISPRUDENCIA, DE RICARDO HUESCA BOADILLA

Todos los procedimientos tributarios en una obra única

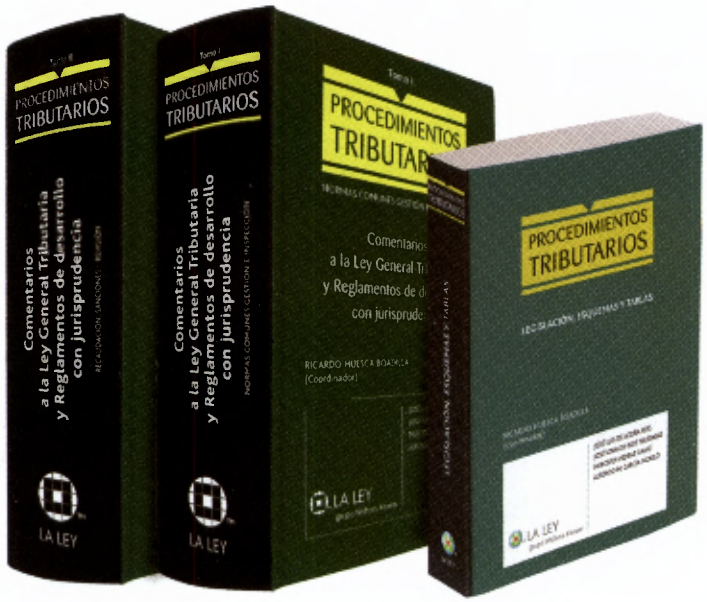

Se han cumplido tres años desde la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003) de 17 de diciembre. A lo largo de ese periodo de tiempo se han ido dictando los diversos Reglamentos de desarrollo de la misma, si bien, cuando se escriben estas letras, todavía falta el anunciado Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria.

Un grupo de autores encabezado por nuestro compañero Ricardo Huesca Boadilla, que actúa como coordinador de la obra, han unido sus fuerzas y su variada experiencia profesional desde los más variados sectores (la cátedra universitaria, el ejercicio de la abogacía, la magistratura, la inspección tributaria y la defensa y asesoramiento del Estado) para alumbrar esta importante obra, *Comentarios a la Ley General Tributaria y Reglamentos de Desarrollo con Jurisprudencia*, sobre los procedimientos tributarios en general, que nace con un carácter de permanencia en el tiempo dada la intención de la Editorial de realizar actualizaciones periódicas de la misma, incluso a través de medios electrónicos, lo que va a permitir un conocimiento puntual y actual, tanto de las modificaciones legales y reglamentarias que se produzcan como de las sentencias y resoluciones que sobre las diversas cuestiones relacionadas con los procedimientos tributarios emanen de los Tribunales de Justicia y de los Tribunales Económico Administrativos.

La obra se compone de tres tomos y tiene un enfoque eminentemente práctico. Se ha partido, para una más fácil consulta, de la regulación legal, integrando en el comentario del artículo de la ley el de lo artículos del reglamento que le desarrollan. En el texto se analizan, por tanto, con todo detalle, todos los aspectos relacionados con la aplicación de los tributos así como con la revisión de los actos en vía administrativa, añadiendo la jurisprudencia más significativa que tiene que ver con los aspectos procedimentales. Un anexo final, que integra el tercer tomo, recoge el texto íntegro de la LGT y de sus Reglamentos de desarrollo, incluidos el proyecto de Reglamento de Gestión e Inspección así como unos esquemas procedimentales y tablas de concordancias.

La obra publicada constituye un magnífico instrumento para el jurista encargado de enfrentarse a la compleja materia tributaria en la que los aspectos procedimentales tienen cada vez más importancia siendo sus destinatarios un número muy variado de personas, desde profesores universitarios y alumnos, pasando por jueces, Inspectores y demás personas que prestan servicios en la Administración tributaria, abogados, asesores fiscales y, por supuesto, Abogados del Estado, especialmente los que desempeñan sus funciones en los Servicios Jurídicos de la AEAT así como los destinados en las Abogacías del Estado ante los Tribunales del orden contencioso administrativo, encargados en última instancia de defender la legalidad de la actuación administrativa frente a recursos formulados por los particulares en los que se plantean cada vez más, con carácter previo al análisis del tema de fondo, cuestiones procedimentales que, en muchos casos, pueden determinar de forma directa y exclusiva el éxito de su pretensión.

A todos ellos se ha querido llegar con esta obra esperando que pueda constituir una ayuda eficaz en la solución de los problemas que les vayan surgiendo en el día a día. ■

XXIX JORNADAS DE ESTUDIO DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

"DERECHO, INMIGRACIÓN E INTEGRACIÓN"

DÍAS: 21, 22 y 23 de noviembre 2007

LUGAR: MINISTERIO DE JUSTICIA, PALACIO DE PARCENT (C/ San Bernardo, 62, MADRID)

Se puede solicitar el programa a través del correo electrónico:
estudios@dsje.mju.es

(Entrada libre hasta completar aforo; se ruega confirmar asistencia antes del 10 de noviembre en el correo electrónico citado).

DÍA 21, MIÉRCOLES

MAÑANA

10.00 a 10.30 horas

ACTO INAUGURAL

D. MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO
Ministro de Justicia.

Intervención de D. JOAQUÍN DE FUENTES BARDAJI
Abogado General del Estado

10.30 a 11.30 horas

CONFERENCIA INAUGURAL:

"El Derecho ante el reto de la integración: los instrumentos jurídicos de respuesta a la presencia estable de los inmigrantes"
D. JAVIER DE LUCAS MARTÍN
Director Colegio de España.
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de La Universidad de Valencia.

11.30 a 12.00 horas

Pausa.

12.00 a 13.30 horas

MESA REDONDA: "UNIÓN EUROPEA E INMIGRACIÓN".

Coordinadora
DOÑA IDOYA ARTEAGABEITIA GONZÁLEZ
Abogada del Estado en el Gabinete de Estudios.

Ponencias:

"Cooperación al desarrollo en el sector Justicia"
DOÑA CRISTINA LATORRE SANCHO
Directora General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia

"El desarrollo de una política europea integral sobre inmigración"
DON FÉLIX FERNÁNDEZ-SHAW TODA
Consejero para asuntos RELEX-JAI en la REPER.

"El Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea ante el fenómeno de la inmigración"
DOÑA CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ.
Asesora para Asuntos Internacionales del Gabinete de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

"La jurisdicción comunitaria y la inmigración: la ampliación de las competencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas"
DON MIGUEL MUÑOZ PÉREZ.
Abogado del Estado en la Subdirección General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional

TARDE.

17.00 a 14.45 horas

CONFERENCIA

"La posición jurídica del inmigrante en su relación con las Administraciones públicas."
DON JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad San Pablo-CEU

17.45 a 19.00 horas

CONFERENCIA

"Distribución de competencias: Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante el fenómeno de la inmigración."
DON JAVIER GARCÍA ROCA.
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Complutense de Madrid.
DON EDUARDO ROIG MOLES.
Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona. Asesor del Gabinete del Presidente de Gobierno.

Un momento de las Jornadas celebradas el año pasado.

Un momento de las Jornadas celebradas el año pasado.

DÍA 22, JUEVES

MAÑANA

10.00 a 11.00 horas

CONFERENCIA

"Líneas básicas de la política de inmigración: mercado de trabajo e integración."
DOÑA CONSUELO RUMÍ IBÁÑEZ.
Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración.

11.00 a 11.30 horas

Pausa

11.30 a 13.30 horas

MESA REDONDA

"El Poder sancionador del Estado ante las patologías asociadas al fenómeno de la inmigración".
Coordinador DON EDMUNDO BAL FRANCÉS.
Abogado del Estado. Coordinador de lo Penal en la Subdirección de Servicios Contenciosos de la Abogacía General del Estado.

Ponencias

"Instrumentos del Derecho administrativo y penal contra la inmigración clandestina".
EXCMO. DON JESÚS ERNESTO PECES MORATE.
Magistrado del Tribunal Supremo.

"Desarrollo y aplicación del supuesto reglamentario de autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los casos de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".
DOÑA MARTA RODRÍGUEZ-TARDUCHY DÍEZ.
Directora General de Inmigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

"El inmigrante como víctima: crimen organizado, tráfico de personas, delitos contra los derechos de los trabajadores".
DOÑA ISABEL VALLDECABRES ORTIZ.
Doctora en Derecho Penal. Asesora del Gabinete del Ministro de Justicia.

TARDE.

17.00 a 19.00 horas

MESA REDONDA

"Análisis crítico del Derecho positivo y la jurisprudencia en materia de extranjería: Cuestiones más relevantes."
Coordinador DON ALFONSO CÁRCAMO GIL.
Abogado del Estado en la Abogacía del Estado en Baleares.

Ponencias

"El derecho de acción y la postulación procesal en los procesos de extranjería sin actor".
EXCMA. DOÑA INÉS HUERTA GARICANO.
Magistrada especialista de lo Contencioso-Administrativo y Presidente de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

"Autorización de trabajo por cuenta ajena. Requisitos generales. Supuestos especiales y excepciones."
DON JULIO DÍEZ MENÉNDEZ.
Abogado del Estado-Jefe en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

"El derecho de los ciudadanos extranjeros a trabajar en España: una perspectiva jurídica general"
DON ENRIQUE DE LA IGLESIA PALACIOS.
Abogado del Estado en la Abogacía del Estado en Navarra.

"Algunas disposiciones del RD 240/2007 que pueden vulnerar el derecho comunitario y los fallos del TJCE por incumplimiento de España de la libre circulación de personas".
DOÑA AURELIA ALVAREZ RODRÍGUEZ.
Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de León

DÍA 23, VIERNES

MAÑANA

9.30 a 12.00 horas

MESA REDONDA

"Ministerio de Justicia e Inmigración."
Coordinadora DOÑA GUADALUPE TORRES LÓPEZ.
Abogada del Estado-Jefe en Málaga.

Ponencias

"Inmigración y Registro Civil".
DOÑA PILAR BLANCO MORALES LIMONES.
Directora General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

"Inmigración y fenómeno religioso".
DOÑA MERCEDES RICO CARABIAS.
Directora General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia.

"El menor inmigrante".
EXCMO. DON JOAQUÍN SÁNCHEZ-COVISA VILLA.
Fiscal Jefe de Sala de Tribunal Supremo. Delegado- Coordinador de Extranjería en la Fiscalía General del Estado.

"Inmigración y Justicia gratuita".
DON PASCUAL AGUELO NAVARRO.
Abogado. Presidente de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía.

12.30 a 13.30 horas

CONFERENCIA DE CLAUSURA

"El Tribunal Constitucional ante el fenómeno de la extranjería."
EXCMA. DOÑA MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE.
Presidenta del Tribunal Constitucional.

13.30 a 14.00 horas

Conclusiones de las Jornadas por el Señor D. Julio Pérez Hernández Secretario de Estado de Justicia

Momentos de las Jornadas celebradas el año pasado.

CONVOCA ANUALMENTE PREMIOS A LAS MEJORES INICIATIVAS A FAVOR DE ELLOS

Farmaindustria, un ejemplo de solidaridad con los pacientes

El viernes 15 de septiembre concluyó el plazo para la presentación de candidaturas a la III edición de los Premios a las Mejores Iniciativas de Servicio al Paciente que convoca la FUNDACIÓN FARMAINDUSTRIA, cuyo objetivo es reconocer la labor social realizada a favor de los pacientes por parte de asociaciones de pacientes sociedades científicas y profesionales, centros asistenciales, instituciones y organizaciones sociales y personas a título individual. Más de 150 candidaturas han concurrido a estos galardones, entre las que un jurado multidisciplinar compuesto por destacados representantes del ámbito social y empresarial, de organizaciones de pacientes, de instituciones sanitarias y científicas y de medios de comunicación deberá designar a los premiados.

Estos galardones están divididos en cuatro categorías.

En la primera de ellas, dirigida a Asociaciones de Pacientes, se concede un premio (dotado con 30.000 euros) y dos accésit (de 3.000 euros cada uno) a aquella asociación de pacientes que haya desarrollado una mejor iniciativa de educación sanitaria; a aquella asociación que haya conseguido una mayor notoriedad y presencia pública; a la asociación que haya destacado por la calidad de los servicios prestados a sus asociados; y, finalmente y como novedad en esta edición, a la asociación que mejor haya favorecido y apoyado proyectos de investigación biomédica de interés general para la sociedad y los pacientes.

La categoría de Profesionales Sanitarios y Pacientes cuenta, a su vez, con dos apartados, que pretenden reconocer los trabajos realizados por las sociedades científicas y profesionales, por un lado, y los centros asistenciales, por otro.

La tercera categoría, Sociedad y Pacientes, implica dos reconocimientos, el primero a la labor de aquella institución u organización social que por la naturaleza de su proyecto sanitario, sus iniciativas y compromiso con la salud haya logrado un mayor alcance social; y el segundo, a la sensibilidad de los medios de comunicación a la hora de contribuir a la divulgación en áreas vinculadas con el colectivo de pacientes.

Con la categoría Personas a Título Individual se quiere conceder un reconocimiento extraordinario a una persona teniendo en cuenta su trayectoria personal y profesional, así como los actos de servicio prestados a la comunidad de pacientes.

A la edición de 2006 concurrieron más de un centenar de candidaturas. El Jurado estuvo integrado por destacados representantes del ámbito social y empresarial, de organizaciones de pacientes, de instituciones sanitarias y científicas y de medios de comunicación.

El año pasado, la Federación Española de Asociaciones de Ayuda y Lucha contra la Anorexia y Bulimia Nerviosas (FEACAB), la Federación Española del Síndrome X Frágil, y la Fundación Menudos Corazones fueron galardonadas con los Premios 2006 a las Mejores Iniciativas de Servicio al Paciente, en el apartado Asociaciones de Pacientes, convocados por la Fundación Farmaindustria. Al acto asistió la entonces ministra de Sanidad, Elena Salgado. ■

Abogados del Estado

PUBLICACIÓN

PATROCINADA

POR: